



ANTECEDENTES

- I. El 14 y 29 de marzo de la presente anualidad, respectivamente la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI 2.0) y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA) y a la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos (DGGFS)**, las solicitudes de acceso a información con números de folio:

330026722001007:

"Se solicita información sobre los actos administrativos que esa secretaría o bien, alguna de sus direcciones generales o delegaciones federales ubicadas en cada una de las entidades federativas, hayan emitido en cumplimiento al "ACUERDO por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del Gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional", publicado el 22 de noviembre de 2021, en el Diario Oficial de la Federación. Para lo anterior, se solicita se precise el número y fecha de oficio del acto administrativo que se haya emitido en aplicación o cumplimiento a dicho acuerdo, así como copia simple del mismo, por medio de la presente Plataforma Nacional de Transparencia.

Asimismo, se solicita confirmar si se ha emitido la "autorización provisional" a que se refiere el Artículo Segundo de dicho Acuerdo, y que, de ser el caso, se indique número y fecha de oficio correspondientes, así como copia simple del mismo, por medio de la presente Plataforma Nacional de Transparencia....." (Sic.)

330026722001223:

"Favor de proporcionar copia de cualquier autorización provisional que haya sido expedida por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales ("SEMARNAT"), con base en el "ACUERDO por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del Gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2021, en relación a cualquier proyecto u obra, así como copia de cualquier solicitud presentada ante SEMARNAT, para la obtención de dicha autorización provisional, en relación a cualquier proyecto u obra..." (Sic)

- II. Que mediante el oficio número **SGPA/DGIRA/DG-02731-22** de fecha 04 de mayo del año en curso signado por el Director General, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente a las *Autorizaciones Provisionales Conforme al Acuerdo del día 22/11/2021 que se detallan posteriormente*, se encuentran en evaluación por lo que se ubica en el supuesto de información reservada por **DEBIDO PROCESO** y **PROCESO DELIBERATIVO**, por lo cual se somete a aprobación del Comité la clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA por un año**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el 104 y 113, fracciones VIII y X, de la LGTAIP y 110, fracciones VIII y X, de la LFTAIP, relativo con el vigésimo séptimo, vigésimo noveno y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 181/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722001007 Y 330026722001223

Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas con la información y al cuadro que a continuación se describe:

“ ...

Descripción de lo que se clasifica como información reservada	Motivo	Fundamento legal
<p>DGIRA2109238</p> <p>SOLICITA AUTORIZACION PROVISIONAL CONFORME AL ACUERDO DEL DIA 22/11/2021 PARA EL PROYECTO L.T. LAS MESAS ENTRONQUE AXTLA-TAMAZUNCHALE</p> <p>DG-00497-22 OFICIO DE RESPUESTA A SOLICITUD</p>	<p>Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información.</p>	<p>Artículos 104 y 113 fracciones VIII y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 110, fracciones VIII y X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Vigésimo séptimo, vigésimo noveno y trigésimo tercero y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</p>
<p>DGIRA2109048</p> <p>ENVIA OFICIO N22F8-394/2021 DE C.F.E. DONDE SOLICITA AUTORIZACION PROVISIONAL CONFORME AL ACUERDO PUBLICADO EL 22/11/2021 PARA EL PROYECTO L.T. EN CORRIENTE ALTERNA SUBMARINA PLAYA DEL CARMEN-CHANKANAAB II</p> <p>DG-00133-22 DG-01254-22 OFICIOS DE RESPUESTA</p>		
<p>DGIRA2109050</p> <p>ENVIA OFICIO N22F8-393/2021 DE C.F.E. DONDE SOLICITA AUTORIZACION PROVISIONAL CONFORME AL ACUERDO PUBLICADO EL 22/11/2021 PARA EL PROYECTO AUMENTO DE CAPACIDAD DE TRANSMISION PARA ATENDER EL CRECIMIENTO DE LA DEMANDA DE LAS ZONAS CANCUN Y RIVIERA MAYA (LEONA VICARIO)</p> <p>DG-00130-22 DG-01250-22 OFICIOS DE RESPUESTA</p> <p>DGIRA2109599</p>		



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 181/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722001007 Y 330026722001223

<p>CON RELACION AL ACUERDO PUBLICADO EL DIA 22/11/2021 SOLICITA AUTORIZACION PROVISIONAL PARA LA CONSTRUCCION DEL MUELLE DE EMBARCACIONES MENORES PARA EL SERVICIO PESQUERO LOCAL A BASE DE PILOTES DE CONCRETO Y PLATAFORMA UBICADA EN LA ZONA MARGINAL DE LA ESCOLLERA NORTE Y LA UBICACION DEL ROMPEOLAS ORIENTE DE LA AMPLIACION DEL PUERTO DE VERACRUZ</p> <p>DG-00406-22 OFICIO DE RESPUESTA DGIRA2109024</p>		
<p>SOLICITA AUTORIZACION PROVISIONAL CONFORME AL ACUERDO PUBLICADO EL 22/11/2021 PARA EL PROYECTO S.E. PUERTO REAL BANCOS 1 Y 2</p> <p>DGIRA2109427</p>		
<p>CON RELACION AL ACUERDO EMITIDO EL 22/11/2021 SOLICITA AUTORIZACION PROVISIONAL PARA EL PROYECTO PATIO DE MANIOBRAS Y TENDIDO DE VIA EN EL LIBRAMIENTO FERROVIARIO DE CELAYA, EN LOS MUNICIPIOS DE CELAYA Y APASEO EL GRANDE, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. CLAVE V</p> <p>DGIRA2109231</p>		
<p>SOLICITA AUTORIZACION PROVISIONAL CONFORME AL ACUERDO DEL DIA 22/11/2021 PARA EL PROYECTO LINEA DE TRANSMISION DOS BOCAS ENTRONQUE J.B. LOBOS-VERACRUZ 1</p> <p>DGIRA2109242</p>		
<p>SOLICITA AUTORIZACION PROVISIONAL CONFORME AL ACUERDO DEL DIA 22/11/2021 PARA EL PROYECTO L.T. DOS</p>		



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 181/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722001007 Y 330026722001223

BOCAS II ENTQ. BOCA DEL RIO-PASO DEL TORO		
DGIRA2109343 PRESENTA SOLICITUD DEL ACUERDO DE FECHA 22-NOV-2021 DEL PROYECTO LINEA DE TRANSMISION DOS BOCAS II ENTRONQUE BOCA DEL RIO-PASO DEL TORO, UBICADO EN LOS MUNICIPIOS DE BOCA DEL RIO Y MEDELLIN DE BRAVO, VER.		
DGIRA2109237 SOLICITA AUTORIZACION PROVISIONAL CONFORME AL ACUERDO DEL DIA 22/11/2021 PARA EL PROYECTO L.T. LAS MESAS -HUEJUTLA II		
DGIRA2109474 CON RELACION AL ACUERDO DEL DIA 22/11/2021 PRESENTA SOLICITUD DE AUTORIZACION PROVISIONAL PARA EL PROYECTO L.T. DERRAMADERO ENTRONQUE RAMOS ARIZPE POTENCIA - SALERO		
DGIRA2109475 CON RELACION AL ACUERDO DEL DIA 22/11/2021 PRESENTA SOLICITUD DE AUTORIZACION PROVISIONAL PARA EL PROYECTO L.T. REGIOMONTANO-LADRILLERA		
DGIRA2200149 CON RELACION AL ACUERDO PUBLICADO EN EL D.O.F. EL DIA 22/11/2021 SOLICITA AUTORIZACION PROVISIONAL PARA EL PROYECTO CENTRAL FOTOVOLTAICA PUERTO PEÑASCO ETAPA I (120+300 MW) CLAVE 26SO2021E0061		
DGIRA2109336 SOLICITA AUTORIZACIÓN PROVISIONAL CONFORME AL ACUERDO DEL 22/11/2021 PARA EL PROYECTO		

Handwritten marks: a signature and the number 45.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 181/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722001007 Y 330026722001223

DENOMINADO SE PRIMERO DE MAYO STATCOM. DGIRA2109340		
SOLICITA AUTORIZACIÓN PROVISIONAL CONFORME AL ACUERDO DEL 22/11/2021 PARA EL PROYECTO DENOMINADO LT MAZATLÁN II - TEPIC II DGIRA2109338		
SOLICITA AUTORIZACIÓN PROVISIONAL CONFORME AL ACUERDO DEL 22/11/2021 PARA EL PROYECTO DENOMINADO LT TEPIC II - CERRO BLANCO DGIRA2109226		
SOLICITA AUTORIZACION PROVISIONAL CONFORME AL ACUERDO DEL DIA 22/11/2021 PARA EL PROYECTO LINEA DE TRANSMISION MANLIO FABIO ALTAMIRANO-DOS BOCAS II DGIRA2109222		
SOLICITA AUTORIZACION PROVISIONAL CONFORME AL ACUERDO DEL DIA 22/11/2021 PARA EL PROYECTO L.TINEA DE TRANSMISION MANILIO FABIO ALTAMIRANO-TEMASCAL II DGIRA2109019		
SOLICITA AUTORIZACION PROVISIONAL CONFORME AL ACUERDO PUBLICADO EL 22/11/2021 PARA EL PROYECTO AUMENTO DE CAPACIDAD DE TRANSMISION PARA ATENDER EL CRECIMIENTO DE LA DEMANDA DE LAS ZONAS CANCUN Y RIVIERA MAYA (LEONA VICARIO) DGIRA2109144		
ENVIA OFICIO N22F8-392/2021 DE CFE DONDE SOLICITA AUTORIZACION PROVISIONAL EN ATENCION AL ACUERDO DEL DIA 22/11/2021 PARA EL PROYECTO AUMENTO DE CAPACIDAD DE TRANSMISION PARA ATENDER CRECIMIENTO DE LA DEMANDA DE LAS ZONAS		



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 181/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722001007 Y 330026722001223

CANCUN Y RIVIERA MAYA KAMTENAH		
DGIRA2200549 SOLICITUD DE AUTORIZACION POR ACUERDO PARA LAS OBRAS DEL PROYECTO CONCLUSION DEL ROMPEOLAS OESTE DEL PUERTO DE SALINA CRUZ, OAXACA CLAVE 200A2019H0046		
DGIRA2200144 CON RELACION AL ACUERDO PUBLICADO EN EL D.O.F. EL DIA 22/11/2021 SOLICITA AUTORIZACION PROVISIONAL PARA EL CAMBIO DE USO DE SUELO DEL PROYECTO RESCATE DE ECOSISTEMA PARA CONSERVACION Y ACONDICIONAMIENTO DEL AREA QUE OCUPABA CLAVE 16MI2021H0047		
DGIRA2200403 EN ALCANCE AL OFICIO K500/FDLA/2021/000173 SOLICITA AUTORIZACION PROVISIONAL PARA EL PROYECTO CENTRAL DE COMBUSTION INTERNA (CCI) MEXICALI ORIENTE CLAVE 02BC2021E0056		
DGIRA2108959 REMITE OFICIO DE FONATUR TREN MAYA S.A. DE C.V. DONDE PRESENTA SOLICITUD DE AUTORIZACION PROVISIONAL PARA EL PROYECTO TREN MAYA TRAMO 5		
DGIRA2109577 CON RELACION AL ACUERDO DEL 22/11/2021 PRESENTA SOLICITUD DE AUTORIZACION PROVISIONAL PARA EL PROYECTO LIBRAMIENTO FERROVIARIO DE CELAYA, MPIO. DE CELAYA, EDO. DE GUANAJUATO CLAVE 11GU2011V0013		



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 181/2022 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO
330026722001007 Y 330026722001223

DGIRA2109009		
SOLICITA AUTORIZACION PROVISIONAL CONFORME AL ACUERDO PUBLICADO EL 22/11/2021 PARA EL PROYECTO INCREMENTO DE LA CAPACIDAD DE TRANSMISION DE LA REGION NORESTE AL CENTRO DEL PAIS L.T. JILOTEPEC POTENCIA-HEROES DE CARRANZA		
DGIRA2109005		
SOLICITA AUTORIZACION PROVISIONAL CONFORME AL ACUERDO PUBLICADO EL 22/11/2021 PARA EL PROYECTO INCREMENTO DE LA CAPACIDAD DE TRANSMISION DE LA REGION NORESTE AL CENTRO DEL PAIS L.T. EL VIDRIO ENTRONQUE LA MANGA-VALLE DE MEXICO		
DGIRA2109010		
SOLICITA AUTORIZACION PROVISIONAL CONFORME AL ACUERDO PUBLICADO EL 22/11/2021 PARA EL PROYECTO INCREMENTO DE LA CAPACIDAD DE TRANSMISION EN LAS DELICIAS-QUERETARO, (L.T. LAS DELICIAS ENTRONQUE QUERETARO POTENCIA-QUERETARO I)		
DGIRA2109006		
SOLICITA AUTORIZACION PROVISIONAL CONFORME AL ACUERDO PUBLICADO EL 22/11/2021 PARA EL PROYECTO INCREMENTO DE LA CAPACIDAD DE TRANSMISION DE LA REGION NORESTE AL CENTRO DEL PAIS L.T. JILOTEPEC POTENCIA ENTRONQUE NOPALA-VICTORIA		
DGIRA2109008		
SOLICITA AUTORIZACION PROVISIONAL CONFORME AL ACUERDO PUBLICADO EL 22/11/2021 PARA EL PROYECTO INCREMENTO DE LA CAPACIDAD DE		



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 181/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722001007 Y 330026722001223

TRANSMISION DE LA REGION NORESTE AL CENTRO DEL PAIS L.T. LAS MESAS (TAMAZUNCHALE) JILOTEPEC POTENCIA DGIRA2109003		
SOLICITA AUTORIZACION PROVISIONAL CONFORME AL ACUERDO PUBLICADO EL 22/11/2021 PARA EL PROYECTO INCREMENTO DE LA CAPACIDAD DE TRANSMISION DE LA REGION NORESTE AL CENTRO DEL PAIS L.T. JILOTEPEC POTENCIA ENTRONQUE LA MANGA-VALLE DE MEXICO DGIRA2109028		
SOLICITA AUTORIZACION PROVISIONAL CONFORME AL ACUERDO PUBLICADO EL 22/11/2021 PARA EL PROYECTO S.E.CHANKANAAB POTENCIA BANCO Y1 (SF6) + MVAR DGIRA2109131		
ENVIA OFICIO N22F6-290/21 DE C.F.E. DONDE SOLICITA AUTORIZACION PROVISIONAL EN ATENCION AL ACUERDO DEL 22/11/2021 PARA LA S.E. ESCARCEGA POTENCIA UBIICADO EN EL MUNICIPIO DE ESCARCEGA DGIRA2109219		
SOLICITA AUTORIZACION PROVISIONAL CONFORME AL ACUERDO DEL DIA 22/11/2021 PARA EL PROYECTOSUBESTACION ELECTRICA (SE) CUCAPAH DGIRA2109220		
SOLICITA AUTORIZACION PROVISIONAL CONFORME AL ACUERDO DEL DIA 22/11/2021 PARA EL PROYECTO L.T. SANTA MARIA-ROSARIO DGIRA2109216		
SOLICITA AUTORIZACION PROVISIONAL CONFORME AL ACUERDO DEL DIA 22/11/2021 PARA EL PROYECTO L.T. LA ROSITA-LA HERRADURA Y L.T. TIJUANA I- LA HERRADURA DGIRA2109020		



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 181/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722001007 Y 330026722001223

SOLICITA AUTORIZACION PROVISIONAL CONFORME AL ACUERDO PUBLICADO EL 22/11/2021 PARA EL PROYECTO RED DE TRANSMISION DEL PROYETO CHICHI SUAREZ BCO1		
DGIRA2200091		
CON RELACION AL ACUERDO PUBLICDO EN EL D.O.F. EL DIA 22/11/2021 SOLICITA AUTORIZACION PROVISIONAL PARA EL PROYECTO CONSTRUCCION DE LA PROTECCION DE LA MARGEN DERECHA DEL RIO LA SIERRA EN LA LOCALIDAD LA UNION (CLAVO DE VICTORIA) EN EL MUNICIPIO DE JALAPA ESTADO DE TABASCO		
DGIRA2200402		
EN ALCANCE AL OFICIO K500/FDLA/2021/000172 SOLICITA AUTORIZACION PROVISIONAL PARA EL PROYECTOCENTRAL DE COMBUSTION INTERNA PARQUE INDUSTRIAL CLAVE 26SO2021E0065		
DGIRA2201624		
CON RELACION AL ACUERDO DEL 22/11/2021 SOLICITA AUTORIZACION PROVISIONAL PARA EL PROYECTO REHABILITACION INTEGRAL Y MODERNIZACION DEL ACUEDUCTO LOPEZ MATEOS XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE CLAVE 04CA2022H0002		
DGIRA2202099		
AUTORIZACION PROVISIONAL PARA EL PROYECTO SOBREELEVACION DEL BORSO DE PROTECCION TECOLUTA TUCTA- LAS LOMAS MUNICIPIO DE NACAJUCA		
DGIRA2201914		



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 181/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722001007 Y 330026722001223

<p>EN RELACION AL ACUERDO DEL 22/11/2022 SOLICITA AUTORIZACION PROVISIONAL PARA EL PROYECTO DRAGADO DEL DREN VICTORIA, DESDE SU INICIO EN LA RANCHERIA SAMARKANDA HASTA SU DESCARGA CON EL RIO GONZALEZ, EN EL MUNICIPIO DE NACAJUCA, ESTADO DE TABASCO CLAVE 27TA2021H0065</p>		
<p>DGIRA2202113</p> <p>CON RELACION AL ACUERDO DE FECHA 22/11/2021 SOLICITA AUTORIZACION PROVISIONAL PARA EL PROYECTO CONSTRUCCION DE LINEA TRONCAL Y SUBTRONCAL DE MEDIA TENSION DEL CIRCUITO HCO-04060 EN EL TRAMO: BAHIAS DE OAXACA-PIEDRA DE MORROS EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARIA HUATULCO OAXACA</p>		
<p>DGIRA2108849</p> <p>ENVIA OFICIO DE LA EMPRESA GRUPO MEXICANO FAELD S.A. DE C.V. DONDE SOLICITA AUTORIZACION PROVISIONAL PARA EL PROYECTO AMPLIACION DE MALECON CONSTRUCCION DE ETAPA II EN BAHIA DE BANDERAS (ARROYO DEL INDIO) EN EL MUNICIPIO DE BAHIA DE BANDERAS</p>		
<p>DGIRA2108857</p> <p>CON RELACION AL ACUERDO DEL DIA 22/11/2021 Y AL PROYECTO CONSTRUCCION Y MODERNIZACION DEL CAMINO E.C. (CALLE 36 NORTE) - DESEMBOQUE, DEL KM. 0+000 AL KM. 21 + 385.75, EN EL MUNICIPIO DE PITIQUITO, ESTADO DE SONORA CLAVE 26SO2021V0039 SOLICITA AUTORIZACION PROVISIONAL</p>		
<p>DGIRA2108940</p> <p>SOLICITUD DE AUTORIZACION</p>		

[Handwritten marks]



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 181/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722001007 Y 330026722001223

PROVISIONAL DE LA EVALUACIÓN DEL DTU-B-R DEL PROYECTO "ELECTRIFICACIÓN TREN MAYA SET-2"		
DGIRA2108942 EN ATENCION AL ACUERDO POR EL QUE SE INSTRUYE A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA APF A REALIZAR ACCIONES QUE SE INDICAN EN RELACION A PROYECTOS Y OBRAS DEL GOBIERNO DE MEXICO CONSIDERADOS DE INTERES PUBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL ASI COMO PRIORITARIOS Y ESTRATEGICO PARA EL DESARROLLO NACIONAL SOLICITA AUTORIZACION PROVISIONAL PARA EL PROYECTO ELECTRIFICACION TREN MAYA SET-3 CLAVE 31YU2021E0054		
DGIRA2108945 SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PROVISIONAL DE LA EVALUACIÓN DEL DTU-BR DEL PROYECTO "ELECTRIFICACIÓN DEL TREN MAYA SET-1"		
DGIRA2108948 SOLICITUD DE AUTORIZACION PROVISIONAL EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL PARA EL PROYECTO "MODIFICACION DE LA LT MANZANILLO A3230 ACATLAN (ENTRE KM 34 Y KM 39) Y LT MANZANILLO A3240 ATEQUIZA (ENTRE KM 34 Y KM 38)"		
DGIRA2108957 REMITE OFICIO DE FONATUR TREN MAYA S.A. DE C.V. DONDE PRESENTA SOLICITUD DE AUTORIZACION PROVISIONAL PARA EL PROYECTO TREN MAYA TRAMO 4		
DGIRA2108960		



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 181/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722001007 Y 330026722001223

<p>REMITE OFICIO DE FONATUR TREN MAYA S.A. DE C.V. DONDE PRESENTA SOLICITUD DE AUTORIZACION PROVISIONAL PARA LA SOLICITUD DE MODIFICACION A LA AUTORIZACION DE LA MANIFESTACION DEL PROYECTO TREN MAYA FASE 1</p>		
<p>DGIRA2109012</p> <p>SOLICITA AUTORIZACION PROVISIONAL CONFORME AL ACUERDO PUBLICADO EL 22/11/2021 PARA EL PROYECTO SUSTITUCION DE TORRE NO. 108 DE LA L.T. ALMOLOLYA- NOPALA</p>		
<p>DGIRA2109268</p> <p>SOLICITA AUTORIZACION PROVISIONAL CONDORME AL ACUERDO DEL 22/11/2021 PARA EL PROYECTO PAVIMENTACION DEL ACCESO AL BOULEVAR PLAYA ERENDIRA-PLAYA AZUL, DEL KM 0+8 AL 2+900, EN LA LOCALIDAD DE PLYA ERENDIRA DEL MUNICIPIO DE LAZARO CARDENAS, MICH. (VIALIDAD URBANA LOS LLANITOS EJIDAL) CLAVE 16MI2021VD048</p>		
<p>DGIRA2109269</p> <p>SOLICITA AUTORIZACION PROVISIONAL CONDORME AL ACUERDO DEL 22/11/2021 PARA EL PROYECTO CONSTRUCCION DE LOS MUELLES DE SERVICIO PARA REMOLCADORES Y EMBARCACIONES MENORES EN EL PUERTO LAZARO CARDENAS, MICHOACAN CLAVE 16MI2021VD047</p>		
<p>DGIRA2109270</p> <p>SOLICITA AUTORIZACION PROVISIONAL CONDORME AL ACUERDO DEL 22/11/2021 PARA EL PROYECTO RESCATE DE ECOSISTEMA PARA CONSERVACION Y ACONDICIONAMIENTO DEL AREA QUE OCUPABA CLAVE 16MI2021H0047</p>		



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 181/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722001007 Y 330026722001223

DGIRA2109274		
SOLICITA AUTORIZACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN SU MODALIDAD REGIONAL DEL PROYECTO "TERMINACIÓN DEL CANAL CENTENARIO" UBICADO EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO P IXCUINTLA, RUÍZ, TUXPAN Y ROSAMORADA DEL ESTADO DE NAYARIT. SUSCRITO POR EL C. JOSE ANTONIO ARREOLA GARCÍA, SECRETARIO DE DESARROLLO RURAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT. SEÑALA VARIOS ANEXOS, SIN EMBARGO NO SE INCLUYEN. SE RECIBIÓ DE LA OF. DE LA SECRETARIA CON VOLANTE OCS/2021-0002961 EL 08/DIC/2021		
DGIRA2109286		
SE RECIBIO VOLANTE DE CONTROL OCS/2021-0002865 DONDE SOLICITA AUTORIZACION PROVISIONAL PARA LA CONCLUSION DE LA OBRA DEL CANAL CENTENARIO		
DGIRA2109558		
EN RELACIÓN AL ACUERDO DEL DÍA 22/11/2021 PRESENTA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PROVISIONAL PARA EL PROYECTO: APERTURA Y CONSTRUCCIÓN DEL CAMINO MESA COLORADA - BAVICORA DEL KM 0+000 AL 20+000, EN EL MUNICIPIO DE ALAMOS, ESTADO DE SONORA.		
DGIRA2109578		
EN RELACIÓN AL ACUERDO DEL DÍA 22/11/2021 PRESENTA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PROVISIONAL PARA EL PROYECTO: CONSTRUCCIÓN DE UNA BASE AÉREA MILITAR Y UN AEROPUERTO INTERNACIONAL EN TULUM, QUINTANA ROO.		
DGIRA2109600		



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 181/2022 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO
330026722001007 Y 330026722001223**

CON RELACION AL ACUERDO PUBLICADO EL DIA 22/11/2021 SOLICITA AUTORIZACION PROVISIONAL PARA EL PROYECTO ELECTRIFICACION TREN MAYA SET-4 DGIRA2109601		
CON RELACION AL ACUERDO PUBLICADO EL DIA 22/11/2021 SOLICITA AUTORIZACION PROVISIONAL PARA EL PROYECTO ELECTRIFICACION TREN MAYA SET-6 DGIRA2109603		
CON RELACION AL ACUERDO PUBLICADO EL DIA 22/11/2021 SOLICITA AUTORIZACION PROVISIONAL PARA EL PROYECTO ELECTRIFICACION TREN MAYA SET-5 DGIRA2109604		
CON RELACION AL ACUERDO PUBLICADO EL DIA 22/11/2021 SOLICITA AUTORIZACION PROVISIONAL PARA EL PROYECTO ELECTRIFICACION TREN MAYA SET-7 DGIRA2200094		
CON RELACION AL ACUERDO PUBLICADO EN EL D.O.F. EL DIA 22/11/2021 SOLICITA AUTORIZACION PROVISIONAL PARA LA SOLICITUD DE EXENCION PARA EL PROYECTO AMPLIACION DE UN ALIMENTADOR EN 13.8 KV EN LA S.E. ALTZAYANCA, UBICADA EN EL MPIO. DE ALTZAYANCA, EN EL ESTADO DE TLAXCALA NO. DE BITACORA 09/DC-0195/07/21 DGIRA2200888		
SOLICITA LA AUTORIZACION PROVISIONAL DEL PROYECTO DEL EXBUQUE ARM MARIANO ABASALO F-212 DGIRA2201526		
EN ATENCION AL ACUERDO PUBLICADO EL DIA 22/11/2021 SOLICITA AUTORIZACION PROVISIONAL PARA LA		



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 181/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722001007 Y 330026722001223

CONSTRUCCION DE UNA BASE AEREA MILITAR Y UN AEROPUERTO INTERNACIONAL EN TULUM QUINTANA ROO DGIRA2201910		
SOLICITA AUTORIZACION PROVISIONAL PARA EL PROYECTO DENOMINADO TROLEBUS CHALCO SANTA MARTHA CITANDO EL ACUERDO POR EL QUE S EINSTRUYE A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLIUCA FEDERAL A REALIZAR LAS ACCIONES QUE SE INDICAN EN RELACION CON LOS PROYECTOS Y OBRAS DEL GOBIERNO DE MEXICO DGIRA2201915		
EN RELACION AL ACUERDO DEL 22/11/2021 SOLICITA AUTORIZACION PROVISIONAL PARA EL PROYECTO CONSTRUCCION DE PROTECCIONES MARGINALES SOBRE EL RIO PUXCATAN, A LA ALTURA DE LASLOCALIDADES DE NICOLAS BRAVO Y ALLENDE BAJO SEGUNDA SECCION, EN EL MUNICIPIO DEMACUSPANA, ESTADO DE TABASCO CLAVE 27TA2021H0076 DGIRA2202051		
CON RELACION AL ACUERDO DEL 22/11/2021 SOLICITA AUTORIZACION PROVISIONAL PARA EL PROYECTO CONSTRUCCION DE SKATEPERK EN LA ZONA DE PLAYA HERMOSA DEL MUNICIPIO DE ENSENADA DGIRA2202090		
CON RELACION AL ACUERDO DEL 22/11/2021 SOLICITA AUTORIZACION PROVISIONAL PARA EL PROYECTO RECONSTRUCCION DE LA MARGEN IZQUIERDA DEL RIO PUXCATAN A LA ALTURA DE LA RANCHERIA FRANCISCO I.		



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 181/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722001007 Y 330026722001223

MADERO 1A. SECCION DEL JOBO MACUSPANA TABASCO DGIRA2202116		
CON RELACION AL ACUERDO DE FECHA 22/11/2021 SOLICITA AUTORIZACION PROVISIONAL PARA EL PROYECTO L.T. VALLADOLID MANIOBRAS-DZITNUP DGIRA2202668		
EN RELACION AL ACUERDO DE FECHA 22/11/2021 SOLICITA AUTORIZACION PROVISIONAL PARA EL INICIO DE TRABAJOS DE CONSTRUCCION DE LAS INSTALACIONES PARA EL SUBCENTRO DE ADIESTRAMIENTO DE BUCEO (COZUMEL, QUINTANA ROO)		

..." (Sic)

Como se establece en el artículo 104 de la LGTAIP, la **DGIRA** justificó en su oficio número **SGPA/DGIRA/DG-02731-22**, los siguientes elementos como prueba de daño:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

En caso de que la información se divulgue sin haber concluido el proceso deliberativo correspondiente se causaría un perjuicio al interés público en tanto que las decisiones previas al inicio y resolución final de un trámite como lo es la manifestación de impacto ambiental pueden encontrarse sujetas a modificaciones en tanto se analizan los elementos técnicos de la materia en cuestión; y al no haberse emitido la resolución final, se deberá entender que continúa en proceso de emisión de resolución por parte de esta unidad administrativa, debido a que la documentación requerida que solicitan es el resultado del análisis a priori raudo que contiene la opinión de esta unidad administrativa, que forma parte del PROCESO DELIBERATIVO para la emisión de la autorización definitiva.

Daño real: *Es de dominio público y explorado análisis que las autoridades que emiten autorizaciones, licencias o cualquier otro tipo de acto similar, pueden estar sujetas a las presiones políticas y sociales que conllevan determinadas decisiones de política pública. Es también*



RESOLUCIÓN NÚMERO 181/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722001007 Y 330026722001223

sabido que las autoridades, para el adecuado desempeño de sus funciones, deben mantenerse neutras a cualquier tipo de presión o consideraciones que sean ajenas a las cuestiones técnicas de los asuntos bajo su conocimiento. Las autorizaciones provisionales otorgadas al amparo del ACUERDO por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del Gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional (ACUERDO), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2021, forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos responsables de realizar trámites asociados con las autorizaciones definitivas que no se otorgan hasta que se haya substanciado el trámite correspondiente, como lo señala el artículo tercero de dicho Acuerdo (La autorización provisional tendrá una vigencia de doce meses, contados a partir de su emisión, periodo en el cual se deberá obtener, conforme a las disposiciones aplicables, la autorización definitiva) siguiendo las formalidades técnicas y jurídicas aplicables a cada caso; en este tenor otorgar la información objeto de la clasificación pondría en riesgo la imparcialidad a la que deben estar sujetos los servidores públicos involucrados, en tanto que la persona que tenga en su poder dicha información podría utilizarla para ejercer algún tipo de presión sobre dichos servidores.

Daño demostrable: Los trámites relacionados con las manifestaciones de impacto ambiental son trámites de alta complejidad técnica que no solo consideran formalidades sino cuestiones técnico ambientales con un alto grado de especialización por lo que entregar información preliminar que no ha entrado a detalle en el análisis de dichas cuestiones técnicas, podría crear un sesgo importante en la opinión pública que carecería de los elementos de convicción más importantes al momento de realizar un análisis de esta naturaleza.

Daño identificable: La falta de imparcialidad a la que podría estar sujeto algún servidor público responsable de la resolución de trámites, así como los sesgos de información a los cuales pudiera estar sujeta la persona solicitante dado que las autorizaciones provisionales no conllevan un análisis técnico definitivo toda vez que el mismo se realiza hasta el momento en que el trámite respectivo es resuelto en definitiva

- II. ***El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;***



RESOLUCIÓN NÚMERO 181/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722001007 Y 330026722001223

Dado que el análisis técnico, factor fundamental de la toma de decisiones relacionada con las cuestiones de impacto ambiental, se realiza hasta el momento en que se desarrolla el trámite correspondiente para la obtención de la autorización definitiva, entregar una información que tiene la calidad de provisional no aportaría los elementos necesarios y suficientes de relevancia para motivar una decisión que desembocará en un acto de autoridad definitiva; en todo caso esa autorización provisional forma parte de un proceso deliberativo que considerarán los servidores públicos encargados de evaluar las Manifestaciones de Impacto Ambiental cuyo objetivo será una resolución definitiva conforme a los análisis que se lleven a cabo en el proceso correspondiente.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La reserva solicitada se adecúa al principio de proporcionalidad considerando que el ACUERDO en su ARTICULO TERCERO establece que la autorización provisional tendrá una vigencia de doce meses, contados a partir de su emisión, periodo en el cual se deberá obtener, conforme a las disposiciones aplicables, la autorización definitiva, por lo que una vez que se tenga la resolución definitiva de los trámites que se realicen en relación con los impactos ambientales, situación que señala el acuerdo no excederá de los doce meses a partir de su emisión, dicha información será pública, salvo en los casos que conforme a la legislación aplicable proceda realizar alguna clasificación. En este sentido, la temporalidad de la clasificación solicitada no es indefinida.

De conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- 1. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Artículo 113, fracción VIII y X, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública relacionado con el Lineamiento Vigésimo Séptimo y Vigésimo noveno del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la



información se encontrará en proceso de resolución definitiva. y afecte los derechos del debido proceso

- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

El derecho de acceso a la información pública y la necesidad de proteger los intereses superiores de protección al medio ambiente entran en conflicto con esta solicitud en tanto que la información es de carácter provisional, considerando que para poder emitir la resolución definitiva, es necesario, dentro del procedimiento administrativo que conlleva el trámite de los impactos ambientales, se deben de realizar los análisis técnicos correspondientes que efectivamente servirán como elementos de convicción al momento de otorgar las autorizaciones definitivas. La información contenida en las autorizaciones provisionales en caso de entregarse no contarían con los análisis técnicos definitivos necesarios que pongan en evidencia la totalidad de los alcances e impactos de una resolución definitiva, por lo cual se crearía un sesgo en el conocimiento y opinión del solicitante. Asimismo, se destaca el hecho de que una información sesgada podría generar presiones para los servidores públicos involucrados en la toma de decisiones, las cuales, en caso de actualizarse pudieran afectar su imparcialidad, pues el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos, que esté debidamente fundado y motivado, sin que haya habido dentro de dicho procedimiento un interés ajeno o violación a dichos principios.

- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

El difundir una información preliminar que en esencia es el documento técnico de esta unidad administrativa para realizar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, en tanto que contiene la consideración rauda del análisis de los elementos técnicos necesarios para la adopción de una resolución definitiva futura, y su divulgación no fomenta la rendición de cuentas ni la adecuada participación ciudadana ya que proporciona elementos de convicción limitados que crean un sesgo de información.



IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

En virtud de que esta unidad administrativa no ha emitido las resoluciones definitivas por lo que se deberá entender que continúa en proceso de emisión de la resolución final. Por lo que el proporcionar la información solicitada genera una afectación en el conocimiento real de los asuntos a cargo de la administración pública, en tanto que se generaron de forma preliminar en atención a una disposición de carácter administrativo y que contiene la consideración apriorística del análisis de los elementos técnicos necesarios para la adopción de una resolución definitiva, que en su caso, se conceda.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

El daño se actualizaría una vez que se entregara la información violando el proceso deliberativo, sin haberse emitido la resolución definitiva del trámite específico para tales efectos.

En el tiempo que transcurra entre la entrega de la información y emisión de la resolución definitiva, los proyectos sujetos a resoluciones de impacto ambiental pueden ser sujetos a modificaciones, desistimiento, cancelaciones o condiciones suspensivas, lo que implicaría que, en alguno de estos casos, inclusive, los proyectos no llegaran a realizarse. Nuevamente la finalidad de rendición de cuentas no se vería cumplida en tanto que solo con las resoluciones definitivas es que se da certeza jurídica a los solicitantes sobre el actuar de los servidores públicos que se encuentran inmersos en un proceso de toma de decisiones, por lo que se violaría la libertad decisoria de esta unidad administrativa.

La información solicitada forma parte de los expedientes que obran en esta Dirección General. Por lo tanto, no puede entregarse los documentos solicitados debido a la afectación a la libertad decisoria y ocasionaría la ineficacia del mismo por no ser emitido conforme a las determinaciones de ley, la libertad decisoria y la facultad de deliberación de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, ya que los oficios enlistados contienen una decisión a priori provisional y no definitiva.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.



No hay otro medio alternativo que pueda garantizar el acceso a la información, sin poner en riesgo las causales de reserva, es decir, el proceso deliberativo, por lo que es idóneo reservar la información, a fin de que no medie intervención de terceros en la libertad decisoria.

De conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditan lo siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

Los procesos deliberativos asociados a la clasificación solicitada comenzaron en las fechas especificadas en cada una de las filas del cuadro en el que se establecen los documentos sujetos a clasificación.

El proceso deliberativo lo regula la LGEEPA en su Título Primero, capítulo IV, Sección V, es decir en su artículo 28 y siguientes, así como el Reglamento de la LGEEPA en materia de evaluación del impacto ambiental (artículos 9-28), la normativa específica (en caso de vías, RAMSAR, NOMs, PDU, etc.) y en el caso particular el Acuerdo de 20 de noviembre de 2021.

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo:

Conforme al ACUERDO las autorizaciones provisionales deberán de desembocar en un autorización definitiva conforme a las disposiciones aplicables, lo cual significa que se deberán realizar los procesos tendientes a realizar los trámites de autorización de las manifestaciones de impacto ambiental, por lo cual la naturaleza de las autorizaciones provisionales son opiniones a priori, recomendaciones y puntos de vista raudos de los servidores públicos que participan en los procesos deliberativos tendientes a generar las resoluciones definitivas que resulten de los trámites correspondientes que pueden ser modificados y/o cambiados en la resolución definitiva.

Se anexas las etapas del proceso deliberativo

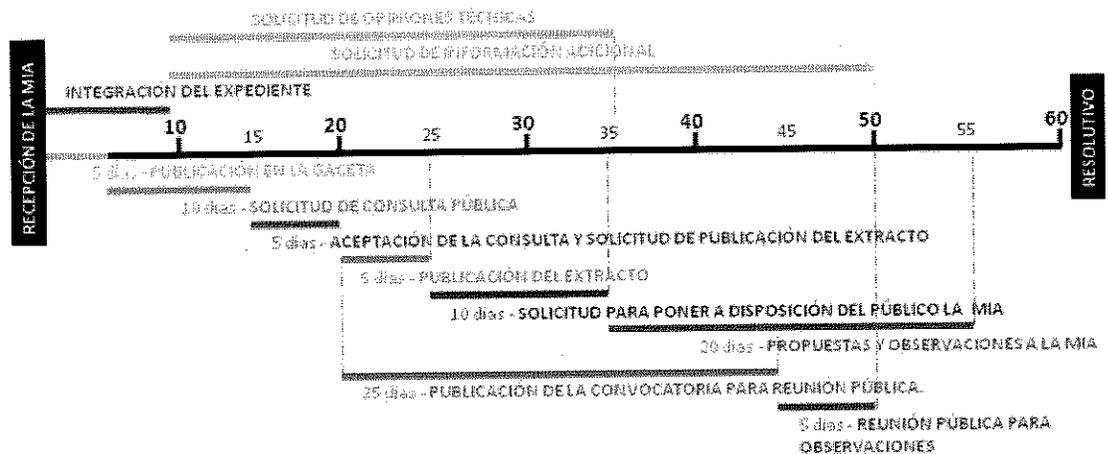


MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 181/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722001007 Y 330026722001223



III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:

Por lo que respecta a las autorizaciones provisionales, éstas son el punto de partida para iniciar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, en tanto que su naturaleza es una opinión a priori del trámite correspondiente.

Ahora, por lo que hace a las solicitudes de autorización provisional, los solicitantes piden información que servirá de base o insumo para los análisis necesarios a fin de adoptar las resoluciones definitivas que correspondan; información a la que se hace referencia en los oficios emitidos con base en el ACUERDO, y que como ha quedado en líneas precedentes, de conformidad con el Tercer punto del Acuerdo, son documentos provisionales, puesto que dentro el periodo de doce meses, deberán realizar todos los trámites necesarios e ingresar la documentación correspondiente, a efecto de obtener la autorización definitiva.

Actualmente se encuentra en la etapa consignada en el artículo 19 del Acuerdo en referencia

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:

Con la difusión de la información solicitada se podría inhibir la determinación relacionada con las autorizaciones definitivas en tanto



RESOLUCIÓN NÚMERO 181/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722001007 Y 330026722001223

que se podría generar un mecanismo de presión para los servidores públicos involucrados en la resolución correspondiente toda vez que previo a dicha resolución pueden existir intereses contrapuestos.

Se afectaría la conducción del proceso deliberativo ya que se conocería la opinión del sujeto obligado dentro de los procesos pendientes de resolverse de manera definitiva, lo que podría generar que la autoridad resolutora altere, modifique y/o reconsidere su postura, o incluso, que la autoridad resolutora sea objeto de presión por parte de personas [físicas o morales], u otros agentes que tengan intereses en que la misma emita resoluciones en determinado sentido, buscando beneficios exclusivos y particulares.

De conformidad con el **vigésimo noveno** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditan lo siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;

Se acredita porque las autorizaciones provisionales son la parte inicial de un procedimiento administrativo en trámite, es decir, dichas autorizaciones preliminares comprueban la existencia del citado procedimiento, dado que éste se encuentra genuinamente en una etapa deliberativa, en la que la autoridad no ha manifestado su última voluntad.

II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;

Se comprueba, porque el sujeto obligado, que en el caso es el Servidor Público adscrito a la Unidad Administrativa competente, es parte del procedimiento administrativo, al recaer precisamente en él la responsabilidad de resolver de forma imparcial y legal, el fin del trámite sometido a su criterio. De otra forma, al ser divulgada la versión preliminar, de alguna forma el servidor público se vería influenciado a resolver de manera parcial.

III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y

Se surte también, porque al reservar la información contenida en la autorización provisional, se evita que aquella sea conocida por el solicitante, antes del dictado de la resolución definitiva con la que culmine el proceso administrativo. Es decir, el darla a conocer conllevaría



RESOLUCIÓN NÚMERO 181/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722001007 Y 330026722001223

la afectación en la forma, sentido y alcance de la resolución final con la que concluya el procedimiento administrativo.

IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Y por último, la fracción IV, también se actualiza, porque la no divulgación de la autorización provisional, impide que se afecte alguna de las garantías en que sustenta el debido proceso. Lo anterior se sustenta en que de entregarse la información objeto de la clasificación pondría en riesgo la imparcialidad (principio que forma parte del debido proceso) a la que deben estar sujetos los servidores públicos involucrados, en tanto que la persona que tenga en su poder dicha información podría utilizarla para ejercer algún tipo de presión sobre dichos servidores al momento de resolver el procedimiento en definitiva, lo cual sería en detrimento o perjuicio del equilibrio o igualdad procesal en que se sustenta el procedimiento administrativo, que va a culminar con la resolución final de la autoridad y sobre todo conllevaría a vulnerar el principio de imparcialidad que forma parte del debido proceso dentro del procedimiento administrativo.

Finalmente es de advertir que no se observa que respecto de la autorización provisional del tramo 5, que se haya reservado con base a que dicha autorización fue ofrecida como prueba en dos juicios de amparo 820/2022 y 821/2022 ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Yucatán.

- III.** Que mediante el oficio número **SGPA/DGGFS/712/00914/22**, datado el 25 de abril del año en curso, signado por el Director General de la **DGGFS**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente a las solicitudes de Autorizaciones Provisionales conforme al Acuerdo del día 22 de noviembre de 2021 que más posteriormente que se detallan, mismas que, se encuentran en cumplimiento de las formalidades esenciales de esta Autoridad y en evaluación por lo que se ubica en el supuesto de información reservada por **DEBIDO PROCESO** y **PROCESO DELIBERATIVO**, por lo cual se somete a aprobación del Comité la clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA por un año**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **104 y 113 fracciones VIII y X** de la **LGTAIP** y **110 fracciones VIII y X** de la **LFTAIP**, relativo con el **vigésimo séptimo, vigésimo noveno y trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas con la información y al cuadro que a continuación se describe:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 181/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722001007 Y 330026722001223

Nº	Descripción de los que se clasifica como información reservada	Fecha de ingreso de la solicitud a la DGGFS	Motivo Fundamento Legal
1	Solicitud autorización provisional conforme al Acuerdo del día 22 de noviembre de 2021 para el proyecto Presa Libertad de Oficio de respuesta: SGPA/DGGFS/712/2007/21 de fecha 29 de noviembre de 2021.	23/11/2021	Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información. Artículos 104 y 113 fracciones VIII y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110, fracciones VIII y X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Vigésimo séptimo, vigésimo noveno y trigésimo tercero y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.
2	Solicitud autorización provisional conforme al Acuerdo del día 22 de noviembre de 2021 Modernización de la Carretera Ozuluama-Tampico, mediante la ampliación del cuerpo existente y la construcción de un cuerpo nuevo del km 155+00 al km 156+200 Oficio de respuesta: SGPA/DGGFS/712/2066/21 de fecha 12 de enero de 2022.	30/11/21	Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información. Artículos 104 y 113 fracciones VIII y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110, fracciones VIII y X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Vigésimo séptimo, vigésimo noveno y trigésimo tercero y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.
3	Solicitud de autorización provisional conforme al Acuerdo del 22 de noviembre de 2021 para el proyecto LT Potrerillos Entq. León I- Ayala Oficio de respuesta: SGPA/DGGFS/712/0065/22 de fecha 12 de enero de 2022.	30/11/21	Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información. Artículos 104 y 113 fracciones VIII y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110, fracciones VIII y X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Vigésimo séptimo, vigésimo noveno y trigésimo tercero y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.
4	Solicitud autorización provisional conforme al Acuerdo del día 22 de noviembre de 2021 para el proyecto Cambio de uso de suelo en PK's de Tren Maya Fase I Oficio de respuesta: SGPA/DGGFS/712/2068/21 de fecha 08 de diciembre de 2021.	01/12/21	Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información. Artículos 104 y 113 fracciones VIII y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110, fracciones VIII y X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Vigésimo séptimo, vigésimo noveno y trigésimo tercero y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 181/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722001007 Y 330026722001223

			y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.
5	Solicitud autorización provisional conforme al Acuerdo del día 22 de noviembre de 2021 para el proyecto CUS Tren Maya Tramo 4 Oficio de respuesta: SGPA/DGGFS/712/2069/21 de fecha 08 de diciembre de 2021.	01/12/21	Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información. Artículos 104 y 113 fracciones VIII y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110, fracciones VIII y X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Vigésimo séptimo, vigésimo noveno y trigésimo tercero y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información. Artículos 104 y 113 fracciones VIII y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110, fracciones VIII y X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Vigésimo séptimo, vigésimo noveno y trigésimo tercero y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.
6	Solicitud autorización provisional conforme al Acuerdo del día 22 de noviembre de 2021 para el proyecto CUS Tren Maya Tramo 5 Oficio de respuesta: SGPA/DGGFS/712/2070/21 de fecha 08 de diciembre de 2021.	01/12/21	Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información. Artículos 104 y 113 fracciones VIII y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110, fracciones VIII y X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Vigésimo séptimo, vigésimo noveno y trigésimo tercero y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.
7	Solicitud autorización provisional conforme al Acuerdo del día 22 de noviembre de 2021 para el proyecto LT. Valladolid Maniobras-Dzitnup Oficio de respuesta: SGPA/DGGFS/712/0152/22 de fecha 20 de enero de 2022, SGPA/DGGFS/712/0804/22 de fecha 07 de abril de 2022.	02/12/21	Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información. Artículos 104 y 113 fracciones VIII y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110, fracciones VIII y X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Vigésimo séptimo, vigésimo noveno y trigésimo tercero y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 181/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722001007 Y 330026722001223

8	Solicitud autorización provisional conforme al Acuerdo del día 22 de noviembre de 2021 para el proyecto Ampliación SE Mérida Potencia Oficio de respuesta: SGPA/DGGFS/712/0167/22 de fecha 21 de enero de 2022.	02/12/21	Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información. Artículos 104 y 113 fracciones VIII y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110, fracciones VIII y X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Vigésimo séptimo, vigésimo noveno y trigésimo tercero y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.
9	Solicitud autorización provisional conforme al Acuerdo del día 22 de noviembre de 2021 para el proyecto Aumento de capacidad de transmisión para atender el crecimiento de la demanda de las zonas Cancún y Riviera Maya (Kantnah). Oficio de respuesta: SGPA/DGGFS/712/0170/22 de fecha 21 de enero de 2022	02/12/21	Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información. Artículos 104 y 113 fracciones VIII y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110, fracciones VIII y X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Vigésimo séptimo, vigésimo noveno y trigésimo tercero y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.
10	Solicitud autorización provisional conforme al Acuerdo del día 22 de noviembre de 2021 para el proyecto Aumento de capacidad de transmisión para atender el crecimiento de la demanda de las zonas Cancún y Riviera Maya (Leona Vicario). Oficio de respuesta: SGPA/DGGFS/712/0169/22 de fecha 21 de enero de 2022.	02/12/21	Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información. Artículos 104 y 113 fracciones VIII y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110, fracciones VIII y X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Vigésimo séptimo, vigésimo noveno y trigésimo tercero y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.
11	Solicitud autorización provisional conforme al Acuerdo del día 22 de noviembre de 2021 para el proyecto SE Chankanaab Potencia Banco T 1 (SF6) + MVAR Oficio de respuesta: SGPA/DGGFS/712/0172/22 de fecha 21 de enero de 2022	02/12/21	Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información. Artículos 104 y 113 fracciones VIII y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110, fracciones VIII y X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Vigésimo séptimo, vigésimo noveno y trigésimo tercero y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 181/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722001007 Y 330026722001223

12	Solicitud autorización provisional conforme al Acuerdo del día 22 de noviembre de 2021 para el proyecto LD Puerto Real - Palmar Oficio de respuesta: SGPA/DGGFS/712/0176/22 de fecha 21 de enero de 2022.	02/12/21	Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información. Artículos 104 y 113 fracciones VIII y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110, fracciones VIII y X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Vigésimo séptimo, vigésimo noveno y trigésimo tercero y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.
13	Solicitud autorización provisional conforme al Acuerdo del día 22 de noviembre de 2021 para el proyecto LT Punto de inflexión Sabancuy - Puerto Real (tramo aéreo). Oficio de respuesta: SGPA/DGGFS/712/0175/22 de fecha 21 de enero de 2022.	02/12/21	Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información. Artículos 104 y 113 fracciones VIII y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110, fracciones VIII y X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Vigésimo séptimo, vigésimo noveno y trigésimo tercero y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.
14	Solicitud autorización provisional conforme al Acuerdo del día 22 de noviembre de 2021 para el proyecto Playa del Carmen - Chankanaab II. Oficio de respuesta: SGPA/DGGFS/712/0171/22 de fecha 21 de enero de 2022.	02/12/21	Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información. Artículos 104 y 113 fracciones VIII y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110, fracciones VIII y X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Vigésimo séptimo, vigésimo noveno y trigésimo tercero y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.
15	Solicitud autorización provisional conforme al Acuerdo del día 22 de noviembre de 2021 para el proyecto Red de Transmisión del Proyecto Chichi Suárez Bco 1. Oficio de respuesta: SGPA/DGGFS/712/0168/22 de fecha 21 de enero de 2022.	02/12/21	Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información. Artículos 104 y 113 fracciones VIII y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110, fracciones VIII y X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Vigésimo séptimo, vigésimo noveno y trigésimo tercero y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

45



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 181/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722001007 Y 330026722001223

16	Solicitud autorización provisional conforme al Acuerdo del día 22 de noviembre de 2021 para el proyecto LT Sabancuy - Carmen (Tramo Marino). Oficio de respuesta: SGPA/DGGFS/712/0174/22 de 21 de enero de 2022.	02/12/21	Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información. Artículos 104 y 113 fracciones VIII y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110, fracciones VIII y X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Vigésimo séptimo, vigésimo noveno y trigésimo tercero y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.
17	Solicitud autorización provisional conforme al Acuerdo del día 22 de noviembre de 2021 para el proyecto SE Puerto Real Bancos - 1 Y 2 Oficio de respuesta: SGPA/DGGFS/712/0173/22 de 21 de enero de 2022.	02/12/21	Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información. Artículos 104 y 113 fracciones VIII y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110, fracciones VIII y X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Vigésimo séptimo, vigésimo noveno y trigésimo tercero y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.
18	Solicitud autorización provisional conforme al Acuerdo del día 22 de noviembre de 2021 para el proyecto LT. Gomez-Regiomontano Tramo Ejidos Tamaulipas. Oficio de respuesta: SGPA/DGGFS/712/2065/21 de 09 de diciembre de 2021.	07/12/21	Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información. Artículos 104 y 113 fracciones VIII y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110, fracciones VIII y X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Vigésimo séptimo, vigésimo noveno y trigésimo tercero y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.
19	Solicitud autorización provisional conforme al Acuerdo del día 22 de noviembre de 2021 para el proyecto Línea de transmisión (LT) La Rosita - La Herradura. Oficio de respuesta: SGPA/DGGFS/712/0131/22 de 18 de enero de 2022.	07/12/21	Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información. Artículos 104 y 113 fracciones VIII y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110, fracciones VIII y X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Vigésimo séptimo, vigésimo noveno y trigésimo tercero y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 181/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722001007 Y 330026722001223

20	Solicitud autorización provisional conforme al Acuerdo del día 22 de noviembre de 2021 para el proyecto Línea de Transmisión (LT) Pinacate - Cucapah. Oficio de respuesta: SGPA/DGGFS/712/0233/22 de 27 de enero de 2022.	07/12/21	Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información. Artículos 104 y 113 fracciones VIII y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110, fracciones VIII y X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Vigésimo séptimo, vigésimo noveno y trigésimo tercero y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.
21	Solicitud autorización provisional conforme al Acuerdo del día 22 de noviembre de 2021 para el proyecto L.T. (Rosario-Escuinapa) (Fase 3). Oficio de respuesta: SGPA/DGGFS/712/0129/22 de 18 de enero de 2022.	07/12/21	Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información. Artículos 104 y 113 fracciones VIII y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110, fracciones VIII y X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Vigésimo séptimo, vigésimo noveno y trigésimo tercero y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.
22	Solicitud autorización provisional conforme al Acuerdo del día 22 de noviembre de 2021 para el proyecto Línea de transmisión (LT) Tijuana La Herradura. Oficio de respuesta: SGPA/DGGFS/712/0130/22 de 18 de enero de 2022.	07/12/21	Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información. Artículos 104 y 113 fracciones VIII y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110, fracciones VIII y X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Vigésimo séptimo, vigésimo noveno y trigésimo tercero y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.
23	Solicitud autorización provisional conforme al Acuerdo del día 22 de noviembre de 2021 para el proyecto L.T. Central Fotovoltaica (CFV) Puerto Peñasco 400 KV - Pinacate. Oficio de respuesta: SGPA/DGGFS/712/0233/22 de 27 de enero de 2022.	07/12/21	Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información. Artículos 104 y 113 fracciones VIII y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110, fracciones VIII y X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Vigésimo séptimo, vigésimo noveno y trigésimo tercero y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 181/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722001007 Y 330026722001223

24	Solicitud autorización provisional conforme al Acuerdo del día 22 de noviembre de 2021 para el proyecto Subestación Eléctrica (SE) Pinacate. Oficio de respuesta: SGPA/DGGFS/712/0233/22 de 27 de enero de 2022.	07/12/21	Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información. Artículos 104 y 113 fracciones VIII y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110, fracciones VIII y X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Vigésimo séptimo, vigésimo noveno y trigésimo tercero y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.
25	Solicitud autorización provisional conforme al Acuerdo del día 22 de noviembre de 2021 para el proyecto LT. Villa Unión-Rosario (Fase 2). Oficio de respuesta: SGPA/DGGFS/712/2109/21 de 13 de diciembre de 2021.	07/12/21	Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información. Artículos 104 y 113 fracciones VIII y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110, fracciones VIII y X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Vigésimo séptimo, vigésimo noveno y trigésimo tercero y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.
26	Solicitud autorización provisional conforme al Acuerdo del día 22 de noviembre de 2021 para el proyecto LT Tapeixtles Pt.-Minatitlán y Camino de Acceso (Segunda Etapa). Oficio de respuesta: SGPA/DGGFS/712/00606/22 de 17 de marzo de 2022.	09/12/21	Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información. Artículos 104 y 113 fracciones VIII y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110, fracciones VIII y X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Vigésimo séptimo, vigésimo noveno y trigésimo tercero y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.
27	Solicitud autorización provisional conforme al Acuerdo del día 22 de noviembre de 2021 para el proyecto Línea de Transmisión Manlio Fabio Altamirano-Dos Bocas II. Oficio de respuesta: SGPA/DGGFS/712/0207/22 de 25 de enero de 2022	09/12/21	Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información. Artículos 104 y 113 fracciones VIII y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110, fracciones VIII y X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Vigésimo séptimo, vigésimo noveno y trigésimo tercero y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 181/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722001007 Y 330026722001223

28	Solicitud autorización provisional conforme al Acuerdo del día 22 de noviembre de 2021 para el proyecto LT Las Mesas Ent. Axtla-Mazunchale. Oficio de respuesta: SGPA/DGGFS/712/0207/22 de 25 de enero de 2022.	09/12/21	Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información. Artículos 104 y 113 fracciones VIII y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110, fracciones VIII y X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Vigésimo séptimo, vigésimo noveno y trigésimo tercero y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.
29	Solicitud autorización provisional conforme al Acuerdo del día 22 de noviembre de 2021 para el proyecto LT Tepic Il-Cerro Blanco. Oficio de respuesta: SGPA/DGGFS/712/0205/22 de 25 de enero de 2022.	09/12/21	Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información. Artículos 104 y 113 fracciones VIII y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110, fracciones VIII y X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Vigésimo séptimo, vigésimo noveno y trigésimo tercero y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.
30	Solicitud autorización provisional conforme al Acuerdo del día 22 de noviembre de 2021 para el proyecto LT Las Mesas-Huejutla II. Oficio de respuesta: SGPA/DGGFS/712/0208/22 de 25 de enero de 2022.	09/12/21	Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información. Artículos 104 y 113 fracciones VIII y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110, fracciones VIII y X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Vigésimo séptimo, vigésimo noveno y trigésimo tercero y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.
31	Solicitud autorización provisional conforme al Acuerdo del día 22 de noviembre de 2021 para el proyecto Línea de Transmisión Dos Bocas II entronque J.B. Lobos-Verracruz I. Oficio de respuesta: SGPA/DGGFS/712/0202/22 de 25 de enero de 2022.	09/12/21	Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información. Artículos 104 y 113 fracciones VIII y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110, fracciones VIII y X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Vigésimo séptimo, vigésimo noveno y trigésimo tercero y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 181/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722001007 Y 330026722001223

32	Solicitud autorización provisional conforme al Acuerdo del día 22 de noviembre de 2021 para el proyecto LT Mazatlán II-Tepic II. Oficio de respuesta: SGPA/DGGFS/712/0204/22 de 25 de enero de 2022	09/12/21	<p>Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información.</p> <p>Artículos 104 y 113 fracciones VIII y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 110, fracciones VIII y X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Vigésimo séptimo, vigésimo noveno y trigésimo tercero y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</p>
33	Solicitud autorización provisional conforme al Acuerdo del día 22 de noviembre de 2021 para el proyecto Línea de Transmisión Manlio Fabio Altamirano-Temascal II. Oficio de respuesta: SGPA/DGGFS/712/0209/22 de 24 de enero de 2022	09/12/21	<p>Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información.</p> <p>Artículos 104 y 113 fracciones VIII y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 110, fracciones VIII y X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Vigésimo séptimo, vigésimo noveno y trigésimo tercero y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</p>
34	Solicitud autorización provisional conforme al Acuerdo del día 22 de noviembre de 2021 para el proyecto Línea de Transmisión Regiomontano Ladrillera. Oficio de respuesta: SGPA/DGGFS/712/0206/22 de 25 de enero de 2022	16/12/21	<p>Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información.</p> <p>Artículos 104 y 113 fracciones VIII y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 110, fracciones VIII y X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Vigésimo séptimo, vigésimo noveno y trigésimo tercero y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</p>
35	Solicitud autorización provisional conforme al Acuerdo del día 22 de noviembre de 2021 para el proyecto Línea de transmisión Derramadero Entre. Ramos Arizpe Pot - Salero. Oficio de respuesta: SGPA/DGGFS/712/0203/22 de 25 de enero de 2022	16/12/21	<p>Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información.</p> <p>Artículos 104 y 113 fracciones VIII y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 110, fracciones VIII y X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Vigésimo séptimo, vigésimo noveno y trigésimo tercero y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</p>



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 181/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722001007 Y 330026722001223

36	Solicitud autorización provisional conforme al Acuerdo del día 22 de noviembre de 2021 para el proyecto Electrificación Tren Maya SET-4. Oficio de respuesta: SGPA/DGGFS/712/0198/22 de 25 de enero de 2022.	16/12/21	<p>Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información.</p> <p>Artículos 104 y 113 fracciones VIII y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 110, fracciones VIII y X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Vigésimo séptimo, vigésimo noveno y trigésimo tercero y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</p>
37	Solicitud autorización provisional conforme al Acuerdo del día 22 de noviembre de 2021 para el proyecto Electrificación Tren Maya SET-5. Oficio de respuesta: SCPA/DGGFS/712/0199/22 de 25 de enero de 2022	16/12/21	<p>Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información.</p> <p>Artículos 104 y 113 fracciones VIII y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 110, fracciones VIII y X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Vigésimo séptimo, vigésimo noveno y trigésimo tercero y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</p>
38	Solicitud autorización provisional conforme al Acuerdo del día 22 de noviembre de 2021 para el proyecto Electrificación Tren Maya SET-6. Oficio de respuesta: SCPA/DGGFS/712/0200/22 de 25 de enero de 2022	16/12/21	<p>Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información.</p> <p>Artículos 104 y 113 fracciones VIII y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 110, fracciones VIII y X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Vigésimo séptimo, vigésimo noveno y trigésimo tercero y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</p>
39	Solicitud autorización provisional conforme al Acuerdo del día 22 de noviembre de 2021 para el proyecto Electrificación Tren Maya SET-7. Oficio de respuesta: SGPA/DGGFS/712/0201/22 de 25 de enero de 2022	16/12/21	<p>Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información.</p> <p>Artículos 104 y 113 fracciones VIII y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 110, fracciones VIII y X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Vigésimo séptimo, vigésimo noveno y trigésimo tercero y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</p>



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 181/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722001007 Y 330026722001223

40	Solicitud autorización provisional conforme al Acuerdo del día 22 de noviembre de 2021 para el proyecto Mitla - Tehuantepec, tramo II del proyecto km 72+500 al km 165+838.37 AT=165+000AD. Oficio de respuesta: SGPA/DGGFS/712/0012/22 de 06 de enero de 2022	16/12/21	<p>Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información.</p> <p>Artículos 104 y 113 fracciones VIII y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 110, fracciones VIII y X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Vigésimo séptimo, vigésimo noveno y trigésimo tercero y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</p>
41	Solicitud autorización provisional conforme al Acuerdo del día 22 de noviembre de 2021 para el proyecto Construcción de una base aérea militar y un aeropuerto Internacional en Tulum, Quintana Roo. Oficio de respuesta: SGPA/DGGFS/712/0137/22 de 19 de enero de 2022	16/12/21	<p>Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información.</p> <p>Artículos 104 y 113 fracciones VIII y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 110, fracciones VIII y X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Vigésimo séptimo, vigésimo noveno y trigésimo tercero y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</p>
42	Solicitud autorización provisional conforme al Acuerdo del día 22 de noviembre de 2021 para el proyecto Construcción de un Regimiento de Caballería Motorizado en Caborca, Sonora. Oficio de respuesta: SGPA/DGGFS/712/0136/22 de 19 de enero de 2022	17/12/2021	<p>Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información.</p> <p>Artículos 104 y 113 fracciones VIII y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 110, fracciones VIII y X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Vigésimo séptimo, vigésimo noveno y trigésimo tercero y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</p>
43	Solicitud autorización provisional conforme al Acuerdo del día 22 de noviembre de 2021 para el proyecto Equipamiento Hidroeléctrico de la Presa Reguladora Amata. Oficio de respuesta: SGPA/DGGFS/712/0077/22 de 14 de enero de 2022.	13/01/2022	<p>Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información.</p> <p>Artículos 104 y 113 fracciones VIII y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 110, fracciones VIII y X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Vigésimo séptimo, vigésimo noveno y trigésimo tercero y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</p>



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 181/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722001007 Y 330026722001223

44	Solicitud autorización provisional conforme al Acuerdo del día 22 de noviembre de 2021 para el proyecto Zona de Riego Lateral 27+680 del km 13+220 al km 20+765. Oficio de respuesta: SGPA/DGGFS/712/2111/21 de 13 de diciembre de 2021	10/12/2022	Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información. Artículos 104 y 113 fracciones VIII y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110, fracciones VIII y X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Vigésimo séptimo, vigésimo noveno y trigésimo tercero y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.
45	Solicitud autorización provisional conforme al Acuerdo del día 22 de noviembre de 2021 para el proyecto Tramo Continuación del Canal Lateral 27+680 del km 13+220 al km 26+920. Oficio de respuesta: SGPA/DGGFS/712/2111/21 de 13 de diciembre de 2021	10/12/2021	Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información. Artículos 104 y 113 fracciones VIII y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110, fracciones VIII y X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Vigésimo séptimo, vigésimo noveno y trigésimo tercero y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.
46	Solicitud autorización provisional conforme al Acuerdo del día 22 de noviembre de 2021 para el proyecto Obras y Acciones de Protección Contra Inundaciones sobre el Río Tula ante la descarga del Túnel Emisor Oriente. Oficio de respuesta: SGPA/DGGFS/712/0348/22 de 14 de febrero de 2022.	20/01/2022	Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información. Artículos 104 y 113 fracciones VIII y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110, fracciones VIII y X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Vigésimo séptimo, vigésimo noveno y trigésimo tercero y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.
47	Solicitud autorización provisional conforme al Acuerdo del día 22 de noviembre de 2021 para el proyecto RESCATE DE ECOSISTEMA PARA CONSERVACIÓN Y A CONDICIONAMIENTO DEL ÁREA QUE OCUPABA. Oficio de respuesta: SGPA/DGGFS/712/0332/22 de 09 de febrero de 2022	03/02/2022	Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información. Artículos 104 y 113 fracciones VIII y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110, fracciones VIII y X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Vigésimo séptimo, vigésimo noveno y trigésimo tercero y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 181/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722001007 Y 330026722001223

48	Solicitud autorización provisional conforme al Acuerdo del día 22 de noviembre de 2021 para el proyecto Construcción de una base aérea militar y un aeropuerto internacional en Tulum, Quintana Roo. Oficio de respuesta: SGPA/DGGFS/712/0381/22 de 15 de febrero de 2022	10/02/2022	Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información. Artículos 104 y 113 fracciones VIII y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110, fracciones VIII y X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Vigésimo séptimo, vigésimo noveno y trigésimo tercero y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.
49	Solicitud autorización provisional conforme al Acuerdo del día 22 de noviembre de 2021 para el proyecto LT Guemez - Regiomontano Tramo Ejidos Tamaulipas. Oficio de respuesta: SGPA/DGGFS/712/0379/22 de 15 de febrero de 2022.	10/02/2022	Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información. Artículos 104 y 113 fracciones VIII y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110, fracciones VIII y X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Vigésimo séptimo, vigésimo noveno y trigésimo tercero y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.
50	Solicitud autorización provisional conforme al Acuerdo del día 22 de noviembre de 2021 para el proyecto Elaboración del Estudio Técnico Justificativo para el Cambio de Uso de Suelo (ETJ-CUS) del camino; Minatitlán - Hidalgotitlán, ubicado en el estado de Veracruz. Oficio de respuesta: SGPA/DGGFS/712/0383/22 de 16 de febrero de 2022.	14/02/2022	Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información. Artículos 104 y 113 fracciones VIII y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110, fracciones VIII y X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Vigésimo séptimo, vigésimo noveno y trigésimo tercero y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.
51	Solicitud autorización provisional conforme al Acuerdo del día 22 de noviembre de 2021 para el proyecto Elaboración del Estudio Técnico Justificativo para el Cambio de Uso de Suelo (ETJ-CUS) del proyecto: Camino Zontecomatlán - Xoxocapa - Ilatatlán, tramo Toltotec - Ilatatlán, en el Municipio de Ilatatlán, incluye Rama Amatepec, ubicado en el estado de Veracruz. Oficio de respuesta: SGPA/DGGFS/712/0382/22 de 16 de febrero de 2022	14/02/2022	Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información. Artículos 104 y 113 fracciones VIII y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110, fracciones VIII y X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Vigésimo séptimo, vigésimo noveno y trigésimo tercero y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 181/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722001007 Y 330026722001223

52	Solicitud autorización provisional conforme al Acuerdo del día 22 de noviembre de 2021 para el proyecto Elaboración del Estudio Técnico Justificativo para el Cambio de Uso de Suelo (ETJ-CUS) del camino; El Carretón - Mesa de Coyotes - Mesa de Pajaritos, tramo del km 107+300 al km 135+300, con una meta de 28.0 km, ubicado en el estado de Nayarit. Oficio de respuesta: SCPA/DGGFS/712/0382/22 de 16 de febrero de 2022	14/02/2022	Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información. Artículos 104 y 113 fracciones VIII y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110, fracciones VIII y X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Vigésimo séptimo, vigésimo noveno y trigésimo tercero y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.
53	Solicitud autorización provisional conforme al Acuerdo del día 22 de noviembre de 2021 para el proyecto Elaboración del Estudio Técnico Justificativo para el Cambio de Uso de Suelo (ETJ-CUS) del camino; Tepic - Guadalupe Ocotán, tramo Ayotita - Aserradero de las Palas - Guadalupe Ocotán, ubicado en el estado de Nayarit. Oficio de respuesta: SCPA/DGGFS/712/0385/22 de 16 de febrero de 2022	14/02/2022	Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información. Artículos 104 y 113 fracciones VIII y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110, fracciones VIII y X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Vigésimo séptimo, vigésimo noveno y trigésimo tercero y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.
54	Solicitud autorización provisional conforme al Acuerdo del día 22 de noviembre de 2021 para el proyecto Elaboración del Estudio Técnico Justificativo para el Cambio de Uso de Suelo (ETJ-CUS) del camino; Ayutla de los Libres - (san José de Hacienda - El camolote) - Acatepec, ubicado en el municipio de Ayutla de los Libres, en el estado de Guerrero, tramo del km 13+700 al km 24+200. Oficio de respuesta: SCPA/DGGFS/712/0384/22 de 16 de febrero de 2022	14/02/2022	Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información. Artículos 104 y 113 fracciones VIII y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110, fracciones VIII y X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Vigésimo séptimo, vigésimo noveno y trigésimo tercero y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.
55	Solicitud autorización provisional conforme al Acuerdo del día 22 de noviembre de 2021 para el proyecto Altares - Otáez, del km 44+200 al km 77+400, con una meta de 33.20 km, en el municipio de Otáez, en el estado de Durango. Oficio de respuesta: SCPA/DGGFS/712/0558/22 de 16 de febrero de 2022.	15/02/2022	Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información. Artículos 104 y 113 fracciones VIII y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110, fracciones VIII y X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Vigésimo séptimo, vigésimo noveno y trigésimo tercero y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 181/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722001007 Y 330026722001223

56	Solicitud autorización provisional conforme al Acuerdo del día 22 de noviembre de 2021 para el proyecto Central de Ciclo Combinado San Luis Río Colorado (CCC-SRLC). Oficio de respuesta: SGPA/DGGFS/712/0499/22 de 04 de marzo de 2022.	03/03/2022	Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información. Artículos 104 y 113 fracciones VIII y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110, fracciones VIII y X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Vigésimo séptimo, vigésimo noveno y trigésimo tercero y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.
58	Solicitud autorización provisional conforme al Acuerdo del día 22 de noviembre de 2021 para el proyecto Modernización de la Carretera: Ozuluama – Tampico, mediante la ampliación del cuerpo existente y la construcción de un cuerpo nuevo (izquierdo del kilómetro 155+000 al kilómetro 156+200 en el estado de Veracruz. Oficio de respuesta: SGPA/DGGFS/712/0710/22 de 29 de marzo de 2022.	10/03/2022	Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información. Artículos 104 y 113 fracciones VIII y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110, fracciones VIII y X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Vigésimo séptimo, vigésimo noveno y trigésimo tercero y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.
59	Solicitud autorización provisional conforme al Acuerdo del día 22 de noviembre de 2021 para el proyecto Estudio Técnico Justificativo para el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales del proyecto "Ampliación y modernización de la carretera federal México 105 Pachica-Huejutla, en su tramo: El Banco- Zacuaktipán del km 85+500 al km 100+560; suntramos, del km 89+000 al 94+920 y del km98+980 al km 100+560". Oficio de respuesta: SGPA/DGGFS/712/0626/22 de 22 de marzo de 2022.	15/03/2022	Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información. Artículos 104 y 113 fracciones VIII y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110, fracciones VIII y X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Vigésimo séptimo, vigésimo noveno y trigésimo tercero y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Como se establece en el **artículo 104** de la LGTAIP, la **DGGFS** justificó en su oficio número **SGPA/DGGFS/712/00914/22** los siguientes elementos como **prueba de daño**:

- i. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

En caso de que la información se divulgue sin haber concluido el proceso deliberativo correspondiente se causaría un perjuicio al interés público



RESOLUCIÓN NÚMERO 181/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722001007 Y 330026722001223

en tanto que las decisiones previas al inicio y resolución final de un trámite como lo es la manifestación de impacto ambiental pueden encontrarse sujetas a modificaciones en tanto se analizan los elementos técnicos de la materia en cuestión; y al no haberse emitido la resolución final (cuestión que queda corroborada del contenido del ARTÍCULO TERCERO del **Acuerdo** por el que se instruyen a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del Gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2021), se deberá entender que continúa en proceso de emisión de resolución por parte de esta unidad administrativa, debido a que la documentación requerida que solicitan es el resultado del análisis a priori que contiene la opinión de esta unidad administrativa, que forma parte del PROCESO DELIBERATIVO para la emisión de la autorización definitiva.

Daño real: Es de explorado derecho que las autoridades que emiten actos administrativos como lo son autorizaciones, licencias o cualquier otro tipo de acto similar, pueden estar sujetas a las presiones políticas y sociales que conllevan determinadas decisiones de política pública. Es también sabido que las autoridades, para el adecuado desempeño de sus funciones, deben mantenerse neutras a cualquier tipo de presión o consideraciones que sean ajenas a las cuestiones técnicas de los asuntos bajo su conocimiento. Las autorizaciones provisionales otorgadas al amparo del **Acuerdo** por el que se instruyen a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del Gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2021, forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos responsables de realizar trámites asociados con las autorizaciones definitivas que no se otorgan hasta que se haya substanciado el trámite correspondiente, como lo señala el ARTÍCULO TERCERO del citado **Acuerdo**, que a la letra reza lo siguiente:

"ARTICULO TERCERO.- La autorización provisional tendrá una vigencia de doce meses, contados a partir de su emisión, periodo en el cual se deberá obtener, conforme a las disposiciones aplicables, la autorización definitiva.". (Sic)

En efecto, de la anterior transcripción se desprende que el mandato del Ejecutivo Federales es que conforme a las disposiciones aplicables -



RESOLUCIÓN NÚMERO 181/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722001007 Y 330026722001223

técnicas y jurídicas-, los interesados en obtener la autorización definitiva, tendrán doce meses para ello contados a partir de su emisión, lo cual coincide con la vigencia del documento provisional que se emite.

*Por lo que, ante este contexto, otorgar la información objeto de la clasificación pondría en riesgo la imparcialidad a la que deben estar sujetos los servidores públicos involucrados, en tanto que la persona que tenga en su poder dicha información podría utilizarla para ejercer algún tipo de presión sobre dichos servidores. En efecto, se podría afectar el debido proceso y la facultad decisoria de esta Dirección General, toda vez que se dejaría en un estado de vulnerabilidad el debido proceso. Por lo que, todo lo actuado y relacionado en razón de una solicitud en términos del **Acuerdo**, así como cualquier otro documento son necesarios para concluir el proceso deliberativo. Por lo cual el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutive que surta sus efectos.*

*El daño que se puede causar al promovente en caso de poner a disposición del público la información relativa a las solicitudes que se han hecho en el marco del **Acuerdo** que nos ocupa, lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo que puede producirse con la publicidad de la información, es mayor que el interés de conocerla, por lo que debe clasificarse como reservada.*

Se causaría un daño real, específico y determinado en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud, vulnerando así el derecho al debido proceso del solicitante.

En efecto, el principio jurídico (ahora reconocido como derecho humano en nuestra Carta Magna) del debido proceso, se puede entender desde dos puntos: igualdad de partes y justicia en la resolución. La primera guarda una relevancia característica puesto que entraña imparcialidad del juzgador y con la situación de equilibrio de los interesados en un proceso -o bien, procedimiento-, para que exista igualdad de circunstancias. El segundo debe analizarse desde el valor de la legalidad, en aras de buscar resoluciones objetivas y apegadas a derecho.

Daño demostrable: *es el daño que se causaría a las autoridades del gobierno federal estatal o municipal, de que puedan ser susceptibles de que la información que presentan ante esta Dirección General, cause un*



daño material en caso de que previo a la evaluación de la solicitud se pusiera a su disposición.

Las solicitudes/trámites de cambio de uso de suelo en terrenos forestales son trámites de alta complejidad técnica que no solo consideran formalidades sino cuestiones técnico ambientales con un alto grado de especialización por lo que entregar información preliminar de lo que implica dichas solicitudes, podría crear confusión en la opinión pública que carecería de los elementos de convicción más importantes al momento de realizar un análisis de esta naturaleza, al tratarse de un procedimiento sujeto a formalidades.

Además, dar a conocer la información de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo podría implicar dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto. Es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica, así como del debido proceso que esta autoridad debe respetar y observar en todo momento. Y en consecuencia, vulnerar el procedimiento de evaluación.

Daño identificable: *La falta de imparcialidad a la que podría estar sujeto algún servidor público responsable de la resolución de trámites, así como la incertidumbre en la que se vería envuelta la persona solicitante, puesto que las autorizaciones provisionales no conllevan un análisis técnico definitivo toda vez que el mismo se realiza hasta el momento en que el trámite respectivo es resuelto en definitiva, podría generar confusión en la opinión pública que carecería de los elementos de convicción más importantes al momento de realizar un análisis de esta naturaleza, al tratarse de un procedimiento sujeto a formalidades.*

*El daño que se puede causar al promovente en caso de poner a disposición del público toda la información relacionada a su solicitud en términos del **Acuerdo** que nos ocupa, lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, por lo que debe clasificarse como reservada.*

Se causaría un daño real, específico y determinado en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud, vulnerando así el derecho al debido proceso del solicitante.



II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Dado que el análisis técnico, factor fundamental de la toma de decisiones relacionada con las cuestiones del cambio de uso de suelo en terrenos forestales, se realiza hasta el momento en que se desarrolla el trámite correspondiente para la obtención de la autorización definitiva, entregar una información que tiene la calidad de provisional no aportaría los elementos necesarios y suficientes de relevancia para motivar una decisión que desembocará en un acto de autoridad definitiva; en todo caso esa autorización provisional forma parte de un proceso deliberativo que considerarán los servidores públicos encargados de evaluar los Estudios Técnicos correspondientes, cuyo objetivo será una resolución definitiva conforme a los análisis que se lleven a cabo en el proceso correspondiente.

Poner a disposición del público lo solicitado por el ciudadano, lo cual actualmente se encuentra en esta Dirección General, supone una afectación al promovente, ya que la información que se presenta puede cambiar, es decir, es posible que en caso de que esta autoridad administrativa solicita información complementaria al promovente, cambia la información relacionada con los estudios técnicos, por lo que en caso de divulgar la información, previo a la emisión del resolutivo que en derecho proceda, tendría un perjuicio al promovente, por lo que, hay un mayor beneficio de reservarla que de hacerla pública; por ello, divulgar dicha documentación a un tercer ajeno sin haber concluido el proceso deliberativo implicaría incertidumbre, información imprecisa, confusión así como generar conflictos procedimentales.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La reserva solicitada se adecúa al principio de proporcionalidad considerando que el ACUERDO en su ARTICULO TERCERO establece que la autorización provisional tendrá una vigencia de doce meses, contados a partir de su emisión, periodo en el cual se deberá obtener, conforme a las disposiciones aplicables, la autorización definitiva.

Por lo que, una vez que se tenga la resolución definitiva de los trámites que se realicen en relación con los impactos ambientales, situación que señala el acuerdo no excederá de los doce meses a partir de su emisión, dicha información será pública, salvo en los casos que conforme a la legislación aplicable proceda realizar alguna clasificación. En este sentido, la temporalidad de la clasificación solicitada no es indefinida.



Lo anterior, en aras de no ocasionar un perjuicio al promovente, así como el debido proceso y la facultad decisoria de esta Dirección General, que ya se ha venido expuesto en el presente.

*De conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:*

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Artículo 113, fracción VIII y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública relacionado con el Lineamiento Vigésimo Séptimo y Vigésimo noveno del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la información se encuentra en proceso de resolución definitiva. Y afecte los derechos del debido proceso.

Artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones VIII y X, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;"

X. Afecte los derechos del debido proceso;

(...)" Sic

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**



RESOLUCIÓN NÚMERO 181/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722001007 Y 330026722001223

El derecho de acceso a la información pública y la necesidad de proteger los intereses superiores de protección al medio ambiente entran en conflicto con esta solicitud en tanto que la información es de carácter provisional, considerando que para poder emitir la resolución definitiva, es necesario, dentro del procedimiento administrativo que conlleva el trámite de los impactos ambientales, se deben de realizar los análisis técnicos correspondientes que efectivamente servirán como elementos de convicción al momento de otorgar las autorizaciones definitivas. La información contenida en las autorizaciones provisionales en caso de entregarse no contarían con los análisis técnicos definitivos necesarios que pongan en evidencia la totalidad de los alcances e impactos de una resolución definitiva, por lo cual se crearía un sesgo en el conocimiento y opinión del solicitante.

Asimismo, se destaca el hecho de que una información que aún no se encuentra avalada por un procedimiento que cumplió con cada una de sus fases y como consecuencia, cuenta con una respuesta definitiva, podría generar presiones para los servidores públicos involucrados en la toma de decisiones, las cuales, en caso de actualizarse pudieran afectar su imparcialidad, pues el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos, que esté debidamente fundado y motivado, sin que haya habido dentro de dicho procedimiento un interés ajeno o violación a dichos principios.

De ahí que el propio artículo 113, fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública considere que puede clasificarse como reservada la información que afecte el debido proceso, que no es más que atender a cabalidad lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como las formalidades esenciales del procedimiento, cuestión que es, sin duda, de orden público.

En este sentido, divulgar dicha información causaría un perjuicio al promovente, ya que la información contenida en este, puede cambiar y dejar al promovente en estado de indefensión, así como el debido proceso y la facultad decisoria de esta Dirección General.

Se acredita con la fracción III de la Prueba de Daño incluido en el presente.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;



RESOLUCIÓN NÚMERO 181/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722001007 Y 330026722001223

El difundir una información preliminar que en esencia es para realizar el procedimiento de evaluación del cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en tanto que contiene la consideración inmediata del análisis de los elementos técnicos necesarios para la adopción de una resolución definitiva futura, y su divulgación no fomenta la rendición de cuentas ni la adecuada participación ciudadana ya que proporciona elementos de convicción limitados.

Asimismo, la apertura de información que se pretende sea considerada como reservada, causarían un perjuicio al promovente, de igual forma se causaría un perjuicio significativo, la cual se acredita con la fracción II de la Prueba de Daño incluido en el presente.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

En virtud de que esta unidad administrativa no ha emitido las resoluciones definitivas por lo que se deberá entender que continúa en proceso de emisión de la resolución final. Por lo que el proporcionar la información solicitada genera una afectación en el conocimiento real de los asuntos a cargo de la administración pública, en tanto que se generaron de forma preliminar en atención a una disposición de carácter administrativo y que contiene la consideración a priori del análisis de los elementos técnicos necesarios para la adopción de una resolución definitiva, que en su caso, se conceda.

Asimismo, hasta en tanto esta autoridad administrativa no concluya el proceso deliberativo, es imprescindible no causar un daño al promovente, ya que esa información se tiene que proteger. Se acredita con la fracción I de la Prueba de Daño incluido en el presente oficio.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

El daño se actualizaría una vez que se entregara la información violando el proceso deliberativo, sin haberse emitido la resolución definitiva del trámite específico para tales efectos. En el tiempo que transcurra entre la entrega de la información y emisión de la resolución definitiva, los proyectos sujetos a resoluciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales pueden ser sujetos a modificaciones, desistimiento, cancelaciones o condiciones suspensivas, lo que implicaría que, en alguno de estos casos, inclusive, los proyectos no llegaran a realizarse.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 181/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722001007 Y 330026722001223

Nuevamente la finalidad de rendición de cuentas no se vería cumplida en tanto que solo con las resoluciones definitivas es que se da certeza jurídica a los solicitantes sobre el actuar de los servidores públicos que se encuentran inmersos en un proceso de toma de decisiones, por lo que se violaría la libertad decisoria de esta unidad administrativa.

La información solicitada forma parte de los expedientes que obran en esta Dirección General. Por lo tanto, no puede entregarse los documentos solicitados debido a la afectación a la libertad decisoria y ocasionaría la ineficacia del mismo por no ser emitido conforme a las determinaciones de ley, la libertad decisoria y la facultad de deliberación de la DGGFS, ya que los oficios enlistados contienen una decisión provisional y no definitiva.

En este sentido, se manifiesta que:

Circunstancia de modo: *Se acredita con el Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, incluido en el presente oficio.*

Circunstancia de tiempo: *Se acredita con la fracción I del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, incluido en el presente oficio.*

Circunstancia de Lugar de Daño: *La Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos resguardará la información en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa, así como en las instalaciones de su archivo dinámico, sito Avenida Progreso número 3, colonia Del Carmen, Alcaldía Coyoacán, Código Postal 04100, Ciudad de México.*

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

No hay otro medio alternativo que pueda garantizar el acceso a la información, sin poner en riesgo las causales de reserva, es decir, el proceso deliberativo, por lo que es idóneo reservar la información, a fin de que no medie intervención de terceros en la libertad decisoria.

Se acredita con las fracciones I, II, III de la Prueba de Daño de la presente.



RESOLUCIÓN NÚMERO 181/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722001007 Y 330026722001223

De conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditan lo siguientes elementos:

I. **La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;**

Los procesos deliberativos asociados a la clasificación solicitada comenzaron en las fechas especificadas en cada una de las filas del cuadro en el que se establecen los documentos sujetos a clasificación.

II. **Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo:**

Conforme al ARTÍCULO TERCERO del **Acuerdo**, las autorizaciones provisionales deberán desembocar en una autorización definitiva conforme a las disposiciones aplicables, lo cual significa que se deberán realizar los procesos tendientes a realizar los trámites de autorización para el cambio de uso de suelo forestal, por lo cual la naturaleza de las autorizaciones provisionales son opiniones a priori, recomendaciones y puntos de vista raudos de los servidores públicos que participan en los procesos deliberativos tendientes a generar las resoluciones definitivas que resulten de los trámites correspondientes que pueden ser modificados y/o cambiados en la resolución definitiva.

Asimismo, todos los documentos que se encuentran entregados, así como los documentos y opiniones que emitan las áreas correspondientes dentro de esta Dirección General y de otras, serán tomados en consideración para determinar la procedencia o improcedencia de dicha solicitud. Entregar dicha información sería contrario a lo establecido por dichos preceptos legales que permiten clasificar aquellos documentos que sean tomados en consideración para la emisión de un resolutivo final, toda vez que están directamente relacionadas con el sentido de la resolución que en su momento emita esta Dirección General. Lo anterior, debido a que la misma contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del **proceso deliberativo** de los servidores públicos hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva y no afecte el debido proceso del procedimiento administrativo, es decir hasta que concluya el procedimiento administrativo.

La normatividad en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales se encuentra regulada por los artículos 93, 94, 95, 96, 97 y 98 de la



RESOLUCIÓN NÚMERO 181/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722001007 Y 330026722001223

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 138, 139, 141, 143, 144, 145 146, 147, 148, 149, 150 151 y 152 de su Reglamento.

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:

Por lo que respecta a las autorizaciones provisionales, éstas son el punto de partida para iniciar el procedimiento de evaluación para obtener las autorizaciones en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en tanto que su naturaleza es una opinión a priori del trámite correspondiente.

*Ahora, por lo que hace a las solicitudes de autorización provisional, los solicitantes piden información que servirá de base o insumo para los análisis necesarios a fin de adoptar las resoluciones definitivas que correspondan; información a la que se hace referencia en los oficios emitidos con base en el Acuerdo, y que como ha quedado en líneas precedentes, de conformidad con el ARTÍCULO TERCERO del **Acuerdo**, son documentos provisionales, puesto que dentro el periodo de doce meses, deberán realizar todos los trámites necesarios e ingresar la documentación correspondiente, a efecto de obtener la autorización definitiva.*

*Asimismo, todos los documentos que se encuentran entregados, así como los documentos y opiniones que emitan las áreas correspondientes dentro de esta Dirección General y de otras, serán tomados en consideración para determinar la procedencia o improcedencia de dicha solicitud. Entregar dicha información sería contrario a lo establecido por dichos preceptos legales que permiten clasificar aquellos documentos que sean tomados en consideración para la emisión de un resolutivo final, toda vez que están directamente relacionadas con el sentido de la resolución que en su momento emita esta Dirección General. Lo anterior, debido a que la misma contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del **proceso deliberativo** de los servidores públicos hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva y no afecte el debido proceso del procedimiento administrativo, es decir hasta que concluya el procedimiento administrativo.*

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:

Con la difusión de la información solicitada se podría inhibir la determinación relacionada con las autorizaciones definitivas en tanto



RESOLUCIÓN NÚMERO 181/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722001007 Y 330026722001223

que se podría generar un mecanismo de presión para los servidores públicos involucrados en la resolución correspondiente toda vez que previo a dicha resolución pueden existir intereses contrapuestos.

Se afectaría la conducción del proceso deliberativo ya que se conocería la opinión del sujeto obligado dentro de los procesos pendientes de resolverse de manera definitiva, lo que podría generar que la autoridad resolutora altere, modifique y/o reconsidere su postura, o incluso, que la autoridad resolutora sea objeto de presión por parte de personas u otros agentes que tengan intereses en que la misma emita resoluciones en determinado sentido, buscando beneficios exclusivos y particulares.

Asimismo, dar a conocer de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información relacionada con la totalidad de documentos que integran cada solicitud así como las opiniones técnicas, puede dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido por esta autoridad, vulnerando la autonomía decisoria de cada asunto, es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar, como se ha reiterado en el cuerpo de este oficio.

En efecto, la independencia en el ejercicio de la función resolutoria, consiste en que la autoridad administrativa resuelva los trámites que se sometan a su conocimiento con total libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir. Por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad de su libertad decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión, sin más restricciones que las previstas en la Carta Magna y en la Leyes.

Por lo que, de no proceder a clasificar la información que hoy nos ocupa como reservada, se coartaría con la autonomía de criterio para dictar resoluciones, violentándose con ello, el interés público respecto al debido proceso, lo cual se traduce en la afectación directa del promovente respecto de su trámite. Así, la entrega de dicha información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad.

De conformidad con el **vigésimo noveno** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditan lo siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;**



Se acredita porque las autorizaciones provisionales son la parte inicial de un procedimiento administrativo en trámite, es decir, dichas autorizaciones preliminares comprueban la existencia del citado procedimiento, dado que éste se encuentra genuinamente en una etapa deliberativa, en la que la autoridad no ha manifestado su última voluntad.

II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;

Se comprueba porque el sujeto obligado, que en el caso es el Servidor Público adscrito a la Unidad Administrativa competente, es parte del procedimiento administrativo, al recaer precisamente en él la responsabilidad de resolver de forma imparcial y legal, el fin del trámite sometido a su criterio.

De otra forma, al ser divulgada la versión preliminar, de alguna forma el servidor público se vería influenciado a resolver de manera parcial.

III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y

Se surte también porque al reservar la información contenida en la autorización provisional, se evita que aquella sea conocida por el solicitante, antes del dictado de la resolución definitiva con la que culmine el proceso administrativo. Es decir, el darla a conocer conllevaría la afectación en la forma, sentido y alcance de la resolución final con la que concluya el procedimiento administrativo.

IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Se actualiza porque la no divulgación de la autorización provisional, impide que se afecte alguna de las garantías en que sustenta el debido proceso. Lo anterior se sustenta en que de entregarse la información objeto de la clasificación pondría en riesgo la imparcialidad (principio que forma parte del debido proceso) a la que deben estar sujetos los servidores públicos involucrados, en tanto que la persona que tenga en su poder dicha información podría utilizarla para ejercer algún tipo de presión sobre dichos servidores al momento de resolver el procedimiento en definitiva, lo cual sería en detrimento o perjuicio del equilibrio o igualdad procesal en que se sustenta el procedimiento administrativo, que va a culminar con la resolución final de la autoridad y sobre todo



conllevaría a vulnerar el principio de imparcialidad que forma parte del debido proceso dentro del procedimiento administrativo.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo 116, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo, de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo, y 137, segundo párrafo, de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104** de la LGTAIP, así como el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.
- III. Que el primer párrafo del **artículo 117** de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120** de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que la fracción **VIII** del artículo **113** de la LGTAIP y el artículo **110**, fracción **VIII**, de la LFTAIP, de conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas establecen como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del **PROCESO DELIBERATIVO** de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VIII.- La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; (...)

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...



RESOLUCIÓN NÚMERO 181/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722001007 Y 330026722001223

VIII.- La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;(...)

- V. Que en los **artículos 113, fracción X**, de la **LGTAIP** y **110, fracción X**, de la **LFTAIP**, de conformidad con el **vigésimo noveno** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de *Versiones Públicas* establecen como información reservada, aquella que de divulgarse afecte los derechos del debido proceso, para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
X. Afecte los derechos del debido proceso;
(...)

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

X. Afecte los derechos del debido proceso

- VI. El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de la información por tratarse de una reservada que mediante los oficios **SGPA/DGIRA/DG-02731-22** y **SGPA/DGGFS/712/00914/22**, la **DGIRA** y la **DGGFS** informaron al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra **RESERVADA**, correspondiente a las solicitudes de Autorizaciones provisionales conforme al Decreto *"ACUERDO por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del Gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional"*, emitido en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2021, en virtud que se encuentra en proceso deliberativo en etapa de análisis, por ello no se tiene una versión definitiva de la información, además, existe un nexo causal que puede afectar el debido proceso por consiguiente, si la información solicitada se otorga puede afectar el debido proceso de ello resulta necesario reservar por un periodo de un año o antes si desaparecen las causales que dieron origen a la reserva de conformidad con los **artículos 104 y 113, fracción VIII y X, de la LGTAIP** y **110, fracción VIII y X, de la LFTAIP**, relativo con el Vigésimo séptimo, Vigésimo noveno y Trigésimo tercero de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de *Versiones Públicas* con la información, ya que a la fecha no se ha adoptado la decisión definitiva,, mismos que consisten en:



RESOLUCIÓN NÚMERO 181/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722001007 Y 330026722001223

*"...Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del **PROCESO DELIBERATIVO** de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, **no puede proporcionarse la información...."** (Sic)*

Partiendo de la base de que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño, por lo que susceptible de ser clasificado como **INFORMACIÓN RESERVADA**.

A. Análisis de la causal de reserva prevista en la fracción VIII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, este Comité considera que la **DGIRA y DGGFS** motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;***

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó que divulgar la información actualiza el supuesto normativo del proceso deliberativo, *además, de representar un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, con base en lo siguiente:*

*En caso de que la información se divulgue sin haber concluido el proceso deliberativo correspondiente se causaría un perjuicio al interés público en tanto que las decisiones previas al inicio y resolución final de un trámite como lo es la manifestación de impacto ambiental pueden encontrarse sujetas a modificaciones en tanto se analizan los elementos técnicos de la materia en cuestión; y al no haberse emitido la resolución final, se deberá entender que continúa en proceso de emisión de resolución por parte de esta unidad administrativa, debido a que la documentación requerida que solicitan es el resultado del análisis a priori raudo que contiene la opinión de esta unidad administrativa, que forma parte del **PROCESO DELIBERATIVO** para la emisión de la autorización definitiva.*



RESOLUCIÓN NÚMERO 181/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722001007 Y 330026722001223

Daño real: Es de dominio público y explorado análisis que las autoridades que emiten autorizaciones, licencias o cualquier otro tipo de acto similar, pueden estar sujetas a las presiones políticas y sociales que conllevan determinadas decisiones de política pública. Es también sabido que las autoridades, para el adecuado desempeño de sus funciones, deben mantenerse neutras a cualquier tipo de presión o consideraciones que sean ajenas a las cuestiones técnicas de los asuntos bajo su conocimiento. Las autorizaciones provisionales otorgadas al amparo del ACUERDO por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del Gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional (ACUERDO), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2021, forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos responsables de realizar trámites asociados con las autorizaciones definitivas que no se otorgan hasta que se haya substanciado el trámite correspondiente, como lo señala el artículo tercero de dicho Acuerdo (La autorización provisional tendrá una vigencia de doce meses, contados a partir de su emisión, periodo en el cual **se deberá obtener, conforme a las disposiciones aplicables, la autorización definitiva**) siguiendo las formalidades técnicas y jurídicas aplicables a cada caso; en este tenor otorgar la información objeto de la clasificación pondría en riesgo la imparcialidad a la que deben estar sujetos los servidores públicos involucrados, en tanto que la persona que tenga en su poder dicha información podría utilizarla para ejercer algún tipo de presión sobre dichos servidores.

Daño demostrable: Los trámites relacionados con las manifestaciones de impacto ambiental son trámites de alta complejidad técnica que no solo consideran formalidades sino cuestiones técnico ambientales con un alto grado de especialización por lo que entregar información preliminar que no ha entrado a detalle en el análisis de dichas cuestiones técnicas, podría crear un sesgo importante en la opinión pública que carecería de los elementos de convicción más importantes al momento de realizar un análisis de esta naturaleza.

Daño identificable: La falta de imparcialidad a la que podría estar sujeto algún servidor público responsable de la resolución de trámites, así como los sesgos de información a los cuales pudiera estar sujeta la persona solicitante dado que las autorizaciones provisionales no conllevan un análisis técnico definitivo toda vez que el mismo se realiza hasta el momento en que el trámite respectivo es resuelto en definitiva.



RESOLUCIÓN NÚMERO 181/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722001007 Y 330026722001223

Este Comité, considera que la **DGGFS** justificó que divulgar la información actualiza el supuesto normativo del proceso deliberativo, además, de representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo *al interés público o a la seguridad nacional, con base en lo siguiente:*

*En caso de que la información se divulgue sin haber concluido el proceso deliberativo correspondiente se causaría un perjuicio al interés público en tanto que las decisiones previas al inicio y resolución final de un trámite como lo es la manifestación de impacto ambiental pueden encontrarse sujetas a modificaciones en tanto se analizan los elementos técnicos de la materia en cuestión; y al no haberse emitido la resolución final (cuestión que queda corroborada del contenido del ARTÍCULO TERCERO del **Acuerdo** por el que se instruyen a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del Gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2021) , se deberá entender que continúa en proceso de emisión de resolución por parte de esta unidad administrativa, debido a que la documentación requerida que solicitan es el resultado del análisis a priori que contiene la opinión de esta unidad administrativa, que forma parte del PROCESO DELIBERATIVO para la emisión de la autorización definitiva.*

Daño real: *Las autoridades, para el adecuado desempeño de sus funciones, deben mantenerse neutras a cualquier tipo de presión o consideraciones que sean ajenas a las cuestiones técnicas de los asuntos bajo su conocimiento. Las autorizaciones provisionales otorgadas al amparo del **Acuerdo** por el que se instruyen a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del Gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2021, forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos responsables de realizar trámites asociados con las autorizaciones definitivas que no se otorgan hasta que se haya substanciado el trámite correspondiente, como lo señala el ARTÍCULO TERCERO del citado **Acuerdo**, que a la letra reza lo siguiente:*

"ARTICULO TERCERO.- *La autorización provisional tendrá una vigencia de doce meses, contados a partir de su emisión, periodo en el cual se deberá obtener, conforme a las disposiciones aplicables, la autorización definitiva.".* (Sic)

Por lo que, ante este contexto, otorgar la información objeto de la clasificación pondría en riesgo la imparcialidad a la que deben estar sujetos



RESOLUCIÓN NÚMERO 181/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722001007 Y 330026722001223

los servidores públicos involucrados, en tanto que la persona que tenga en su poder dicha información podría utilizarla para ejercer algún tipo de presión sobre dichos servidores. En efecto, se podría afectar la facultad decisoria de esta Dirección General, todo lo actuado y relacionado en razón de una solicitud en términos del **Acuerdo**, así como cualquier otro documento son necesarios para concluir el proceso deliberativo. Por lo cual el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.

El daño que se puede causar al promovente en caso de poner a disposición del público la información relativa a las solicitudes que se han hecho en el marco del **Acuerdo** que nos ocupa, lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo que puede producirse con la publicidad de la información, es mayor que el interés de conocerla, por lo que debe clasificarse como reservada.

Daño demostrable: es el daño que se causaría a las autoridades del gobierno federal estatal o municipal, de que puedan ser susceptibles de que la información que presentan ante esta Dirección General, cause un daño material en caso de que previo a la evaluación de la solicitud se pusiera a su disposición.

Las solicitudes/trámites de cambio de uso de suelo en terrenos forestales son trámites de alta complejidad técnica que no solo consideran formalidades sino cuestiones técnico ambientales con un alto grado de especialización por lo que entregar información preliminar de lo que implica dichas solicitudes, podría crear confusión en la opinión pública

Dar conocer la información de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo podría implicar dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto.

Daño identificable: La falta de imparcialidad a la que podría estar sujeto algún servidor público responsable de la resolución de trámites, así como la incertidumbre en la que se vería envuelta la persona solicitante, puesto que las autorizaciones provisionales no conllevan un análisis técnico definitivo toda vez que el mismo se realiza hasta el momento en que el trámite respectivo es resuelto en definitiva, podría generar confusión en la opinión pública.

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;**



RESOLUCIÓN NÚMERO 181/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722001007 Y 330026722001223

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó que la divulgación de la información que integra el **proceso deliberativo**, causando un riesgo de perjuicio que supera el interés público general, con base en lo siguiente:

Dado que el análisis técnico, factor fundamental de la toma de decisiones relacionada con las cuestiones de impacto ambiental, se realiza hasta el momento en que se desarrolla el trámite correspondiente para la obtención de la autorización definitiva, entregar una información que tiene la calidad de provisional no aportaría los elementos necesarios y suficientes de relevancia para motivar una decisión que desembocará en un acto de autoridad definitiva; en todo caso esa autorización provisional forma parte de un proceso deliberativo que considerarán los servidores públicos encargados de evaluar las Manifestaciones de Impacto Ambiental cuyo objetivo será una resolución definitiva conforme a los análisis que se lleven a cabo en el proceso correspondiente.

Este Comité, considera que la **DGGFS** justificó que la divulgación de la información que integra el **proceso deliberativo** causaría un riesgo de perjuicio que supera el interés público general, con base en lo siguiente:

Dado que el análisis técnico, factor fundamental de la toma de decisiones relacionada con las cuestiones del cambio de uso de suelo en terrenos forestales, se realiza hasta el momento en que se desarrolla el trámite correspondiente para la obtención de la autorización definitiva; en el entendido que la autorización provisional forma parte de un proceso deliberativo que considerarán los servidores públicos encargados de evaluar los Estudios Técnicos correspondientes, cuyo objetivo será una resolución definitiva conforme a los análisis que se lleven a cabo en el proceso correspondiente.

Poner a disposición del público lo solicitado por el ciudadano, lo cual actualmente se encuentra en esta Dirección General, supone una afectación al promovente, ya que la información que se presenta puede cambiar, es decir, es posible que en caso de que esta autoridad administrativa solicita información complementaria al promovente, cambia la información relacionada con los estudios técnicos, por lo que en caso de divulgar la información, previo a la emisión del resolutivo que en derecho proceda, tendría un perjuicio al promovente, por lo que, hay un mayor beneficio de reservarla que de hacerla pública; por ello, divulgar el dicha documentación a un tercer ajeno sin haber concluido el proceso deliberativo implicaría incertidumbre e información imprecisa.



III. ***La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;***

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó que la divulgación de la información actualiza el supuesto normativo del **proceso deliberativo** y la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, con base en lo siguiente:

La reserva solicitada se adecúa al principio de proporcionalidad considerando que el ACUERDO en su ARTICULO TERCERO establece que la autorización provisional tendrá una vigencia de doce meses, contados a partir de su emisión, periodo en el cual se deberá obtener, conforme a las disposiciones aplicables, la autorización definitiva, por lo que una vez que se tenga la resolución definitiva de los trámites que se realicen en relación con los impactos ambientales, situación que señala el acuerdo no excederá de los doce meses a partir de su emisión, dicha información será pública, salvo en los casos que conforme a la legislación aplicable proceda realizar alguna clasificación. En este sentido, la temporalidad de la clasificación solicitada no es indefinida.

Este Comité, considera que la **DGGFS** justificó que la divulgación de la información actualiza el supuesto normativo del **proceso deliberativo** y la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, con base en lo siguiente:

La reserva solicitada se adecúa al principio de proporcionalidad considerando que el ACUERDO en su ARTICULO TERCERO establece que la autorización provisional tendrá una vigencia de doce meses, contados a partir de su emisión, periodo en el cual se deberá obtener, conforme a las disposiciones aplicables, la autorización definitiva.

Lo anterior, en aras de no ocasionar un perjuicio al promovente, así como la facultad decisoria de esta Dirección General, que ya se ha venido expuesto en el presente.

Asimismo, de conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. ***Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;***



RESOLUCIÓN NÚMERO 181/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722001007 Y 330026722001223

Este Comité considera que la **DGIRA** justificó que la divulgación de la información actualiza el supuesto normativo del **proceso deliberativo** de conformidad con el artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

Artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública relacionado con el Lineamiento Vigésimo Séptimo del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la información se encuentra en proceso de resolución definitiva.

Este Comité considera que la **DGGFS** justificó que la divulgación de la información actualiza el supuesto normativo del **proceso deliberativo** de conformidad con el artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

Artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública relacionado con el Lineamiento Vigésimo Séptimo y Vigésimo noveno del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la información se encuentra en proceso de resolución definitiva..

Artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracción VIII, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;"

(...)" Sic

II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 181/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722001007 Y 330026722001223

solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

Este Comité considera que la **DGIRA** justificó que la divulgación de la información actualiza el supuesto normativo del **proceso deliberativo** acreditando que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

El derecho de acceso a la información pública y la necesidad de proteger los intereses superiores de protección al medio ambiente entran en conflicto con esta solicitud en tanto que la información es de carácter provisional, considerando que para poder emitir la resolución definitiva, es necesario, realizar los análisis técnicos correspondientes que efectivamente servirán como elementos de convicción al momento de otorgar las autorizaciones definitivas. La información contenida en las autorizaciones provisionales en caso de entregarse no contarían con los análisis técnicos definitivos necesarios que pongan en evidencia la totalidad de los alcances e impactos de una resolución definitiva, por lo cual se crearía un sesgo en el conocimiento y opinión del solicitante. Asimismo, se destaca el hecho de que una información sesgada podría generar presiones para los servidores públicos involucrados en la toma de decisiones, las cuales, en caso de actualizarse pudieran afectar su imparcialidad, pues el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos, que esté debidamente fundado y motivado, sin que haya habido dentro de dicho procedimiento un interés ajeno o violación a dichos principios.

Este Comité considera que la **DGGFS** justificó que la divulgación de la información actualiza el supuesto normativo del **proceso deliberativo** acreditando que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

El derecho de acceso a la información pública y la necesidad de proteger los intereses superiores de protección al medio ambiente entran en conflicto con esta solicitud en tanto que la información es de carácter provisional y en caso de entregarse no contarían con los análisis técnicos definitivos necesarios que pongan en evidencia la totalidad de los alcances e impactos de una resolución definitiva, por lo cual se crearía un sesgo en el conocimiento y opinión del solicitante.



RESOLUCIÓN NÚMERO 181/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722001007 Y 330026722001223

Asimismo, se destaca el hecho de que una información que aún no se encuentra avalada y en consecuencia con la emisión de un documento definitivo, podría generar presiones para los servidores públicos involucrados en la toma de decisiones, las cuales, en caso de actualizarse pudieran afectar su imparcialidad, pues el interés de un tercero ajeno al proceso deliberativo no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos, que esté debidamente fundado y motivado.

Se acredita con la fracción III de la Prueba de Daño incluido en el presente.

III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Este Comité considera que la **DGIRA** justificó que la divulgación de la información actualiza el supuesto normativo del **proceso deliberativo** acreditando el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

El difundir una información preliminar que en esencia es el documento técnico de esta unidad administrativa para realizar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, en tanto que contiene la consideración rauda del análisis de los elementos técnicos necesarios para la adopción de una resolución definitiva futura, y su divulgación no fomenta la rendición de cuentas ni la adecuada participación ciudadana ya que proporciona elementos de convicción limitados que crean un sesgo de información.

Este Comité considera que la **DGGFS** justificó que la divulgación de la información actualiza el supuesto normativo del **proceso deliberativo** acreditando el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

El difundir una información preliminar que en esencia es para realizar el procedimiento de evaluación del cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en tanto que contiene la consideración inmediata del análisis de los elementos técnicos necesarios para la adopción de una resolución definitiva futura, y su divulgación no fomenta la rendición de cuentas ni la adecuada participación ciudadana ya que proporciona elementos de convicción limitados.

Asimismo, la apertura de información que se pretende sea considerada como reservada, causarían un perjuicio al promovente.



IV. ***Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.***

Este Comité considera que la **DGIRA** justificó que la divulgación de la información actualiza el supuesto normativo del **proceso deliberativo** acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

En virtud de que esta unidad administrativa no ha emitido las resoluciones definitivas por lo que se deberá entender que continúa en proceso de emisión de la resolución final. Por lo que el proporcionar la información solicitada genera una afectación en el conocimiento real de los asuntos a cargo de la administración pública, en tanto que se generaron de forma preliminar en atención a una disposición de carácter administrativo y que contiene la consideración apriorística del análisis de los elementos técnicos necesarios para la adopción de una resolución definitiva, que en su caso, se conceda.

Este Comité considera que la **DGGFS** justificó que la divulgación de la información actualiza el supuesto normativo del **proceso deliberativo** acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

En virtud de que esta unidad administrativa no ha emitido las resoluciones definitivas por lo que se deberá entender que continúa en proceso de emisión de la resolución final. Por lo que el proporcionar la información solicitada genera una afectación en el conocimiento real de los asuntos a cargo de la administración pública, en tanto que se generaron de forma preliminar en atención a una disposición de carácter administrativo y que contiene la consideración a priori del análisis de los elementos técnicos necesarios para la adopción de una resolución definitiva.

Asimismo, hasta en tanto esta autoridad administrativa no concluya el proceso deliberativo, es imprescindible no causar un daño al promovente.

V. ***En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y***

Este Comité considera que la **DGIRA** justificó que la divulgación de la información actualiza el supuesto normativo del **proceso deliberativo** acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:



RESOLUCIÓN NÚMERO 181/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722001007 Y 330026722001223

*Circunstancias de **modo**: El daño se actualizaría una vez que se entregara la información violando el proceso deliberativo, sin haberse emitido la resolución definitiva del trámite específico para tales efectos.*

*Circunstancia del **tiempo**: Que transcurra entre la entrega de la información y emisión de la resolución definitiva, los proyectos sujetos a resoluciones de impacto ambiental pueden ser sujetos a modificaciones, desistimiento, cancelaciones o condiciones suspensivas, lo que implicaría que, en alguno de estos casos, inclusive, los proyectos no llegaran a realizarse.*

Los procesos deliberativos asociados a la clasificación solicitada comenzaron en las fechas especificadas en cada una de las filas del cuadro en el que se establecen los documentos sujetos a clasificación.

*Circunstancia de **lugar**: La información solicitada forma parte de los expedientes que obran en esta Dirección General. Por lo tanto, no puede entregarse los documentos solicitados debido a la afectación a la libertad decisoria y ocasionaría la ineficacia del mismo por no ser emitido conforme a las determinaciones de ley, la libertad decisoria y la facultad de deliberación de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, ya que los oficios enlistados contienen una decisión a priori provisional y no definitiva.*

Este Comité considera que la **DGGFS** justificó que la divulgación de la información actualiza el supuesto normativo del **proceso deliberativo** acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

Circunstancia de modo:

La información forma parte de un proceso deliberativo derivado de que se substancia en esta Unidad administrativa, entregar la autorización provisional violaría el proceso deliberativo y causaría un daño ya que dicho documento no es el definitivo y su emisión no cuenta con un análisis profundo de los técnicos en la materia, por lo que es necesario reservarlo y hasta haberse emitido la resolución definitiva del trámite específico para tales efectos.

Circunstancia de tiempo:

Los procesos deliberativos asociados a la clasificación solicitada comenzaron en las fechas especificadas en cada una de las filas del cuadro en el que se establecen los documentos sujetos a clasificación.

Circunstancia lugar:



RESOLUCIÓN NÚMERO 181/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722001007 Y 330026722001223

La información solicitada forma parte de los expedientes que obran en la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos resguardará la información en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa, así como en las instalaciones de su archivo dinámico, sito Avenida Progreso número 3, colonia Del Carmen, Alcaldía Coyoacán, Código Postal 04100, Ciudad de México.

Por lo tanto, no puede entregarse los documentos solicitados debido a la afectación a la libertad decisoria y ocasionaría la ineficacia del mismo por no ser emitido conforme a las determinaciones de ley, la libertad decisoria y la facultad de deliberación de la DGGFS, ya que los oficios enlistados contienen una decisión provisional y no definitiva.

- VI. ***Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.***

Este Comité considera que la **DGIRA** justificó que la divulgación de la información actualiza el supuesto normativo del **proceso deliberativo** y eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

No hay otro medio alternativo que pueda garantizar el acceso a la información, sin poner en riesgo las causales de reserva, es decir, el proceso deliberativo, por lo que es idóneo reservar la información, a fin de que no medie intervención de terceros en la libertad decisoria.

Este Comité considera que la **DGGFS** justificó que la divulgación de la información actualiza el supuesto normativo del **proceso deliberativo** y eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

No hay otro medio alternativo que pueda garantizar el acceso a la información, sin poner en riesgo las causales de reserva, es decir, el proceso deliberativo, por lo que es idóneo reservar la información, a fin de que no medie intervención de terceros en la libertad decisoria.

De igual manera, este Comité considera que la **DGIRA** y la **DGGFS** demostró los elementos previstos en el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- I. ***La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio,***



RESOLUCIÓN NÚMERO 181/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722001007 Y 330026722001223

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó la existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:

Los procesos deliberativos asociados a la clasificación solicitada comenzaron en las fechas especificadas en cada una de las filas del cuadro en el que se establecen los documentos sujetos a clasificación.

El proceso deliberativo lo regula la LGEEPA en su Título Primero, capítulo IV, Sección V, es decir en su artículo 28 y siguientes, así como el Reglamento de la LGEEPA en materia de evaluación del impacto ambiental (artículos 9-28), la normativa específica (en caso de vías, RAMSAR, NOMs, PDU, etc.) y en el caso particular el Acuerdo de 20 de noviembre de 2021.

Este Comité, considera que la **DGGFS** justificó la existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:

Los procesos deliberativos asociados a la clasificación solicitada comenzaron en las fechas especificadas en cada una de las filas del cuadro en el que se establecen los documentos sujetos a clasificación.

II. **Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participen en el proceso deliberativo:**

Este Comité, considera que la **DGIRA** demostró que información solicitada consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo, con base en lo siguiente:

Conforme al ACUERDO las autorizaciones provisionales deberán de desembocar en un autorización definitiva conforme a las disposiciones aplicables, lo cual significa que se deberán realizar los procesos tendientes a realizar los trámites de autorización de las manifestaciones de impacto ambiental, por lo cual la naturaleza de las autorizaciones provisionales son opiniones a priori, recomendaciones y puntos de vista raudos de los servidores públicos que participan en los procesos deliberativos tendientes a generar las resoluciones definitivas que resulten de los trámites correspondientes que pueden ser modificados y/o cambiados en la resolución definitiva.

Se anexas las etapas del proceso deliberativo

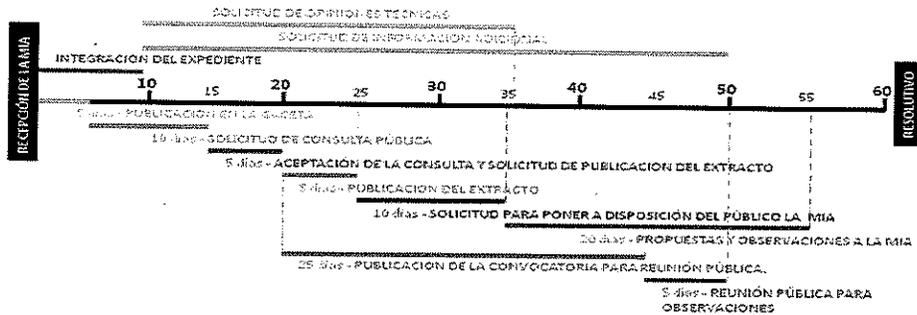


MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 181/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722001007 Y 330026722001223



Este Comité, considera que la **DGGFS** demostró que información solicitada consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo, con base en lo siguiente:

Conforme al ARTÍCULO TERCERO del Acuerdo, las autorizaciones provisionales deberán desembocar en una autorización definitiva conforme a las disposiciones aplicables, lo cual significa que se deberán realizar los procesos tendientes a realizar los trámites de autorización para el cambio de uso de suelo forestal, por lo cual la naturaleza de las autorizaciones provisionales son opiniones a priori, recomendaciones y puntos de vista raudos de los servidores públicos que participan en los procesos deliberativos tendientes a generar las resoluciones definitivas que resulten de los trámites correspondientes que pueden ser modificados y/o cambiados en la resolución definitiva.

*Asimismo, todos los documentos que se encuentran entregados, así como los documentos y opiniones que emitan las áreas correspondientes dentro de esta Dirección General y de otras, serán tomados en consideración para determinar la procedencia o improcedencia de dicha solicitud. Entregar dicha información sería contrario a lo establecido por dichos preceptos legales que permiten clasificar aquellos documentos que sean tomados en consideración para la emisión de un resolutivo final, toda vez que están directamente relacionadas con el sentido de la resolución que en su momento emita esta Dirección General. Lo anterior, debido a que la misma contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del **proceso deliberativo** de los servidores públicos hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva y no afecte el debido proceso del procedimiento administrativo, es decir hasta que concluya el procedimiento administrativo.*

La normatividad en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales se encuentra regulada por los artículos 93, 94, 95, 96, 97 y 98 de la



Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 138, 139, 141, 143, 144, 145 146, 147, 148, 149, 150 151 y 152 de su Reglamento.

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:

Este Comité, considera que la **DGIRA** demostró la relación directa existente entre la información solicitada y en el proceso deliberativo que se reserva, de la siguiente manera:

Por lo que respecta a las autorizaciones provisionales, éstas son el punto de partida para iniciar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, en tanto que su naturaleza es una opinión a priori del trámite correspondiente.

Ahora, por lo que hace a las solicitudes de autorización provisional, los solicitantes piden información que servirá de base o insumo para los análisis necesarios a fin de adoptar las resoluciones definitivas que correspondan; información a la que se hace referencia en los oficios emitidos con base en el ACUERDO, y que como ha quedado en líneas precedentes, de conformidad con el Tercer punto del Acuerdo, son documentos provisionales, puesto que dentro el periodo de doce meses, deberán realizar todos los trámites necesarios e ingresar la documentación correspondiente, a efecto de obtener la autorización definitiva.

Actualmente se encuentra en la etapa consignada en el artículo 19 del Acuerdo en referencia

Este Comité, considera que la **DGGFS** demostró la relación directa existente entre la información solicitada y en el proceso deliberativo que se reserva, de la siguiente manera:

Por lo que respecta a las autorizaciones provisionales, éstas son el punto de partida para iniciar el procedimiento de evaluación para obtener las autorizaciones en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en tanto que su naturaleza es una opinión a priori del trámite correspondiente.

Ahora, por lo que hace a las solicitudes de autorización provisional, los solicitantes piden información que servirá de base o insumo para los análisis necesarios a fin de adoptar las resoluciones definitivas que correspondan; información a la que se hace referencia en los oficios emitidos con base en el Acuerdo, y que como ha quedado en líneas precedentes, de conformidad con el ARTÍCULO TERCERO del Acuerdo, son



RESOLUCIÓN NÚMERO 181/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722001007 Y 330026722001223

documentos provisionales, puesto que dentro el periodo de doce meses, deberán realizar todos los trámites necesarios e ingresar la documentación correspondiente, a efecto de obtener la autorización definitiva.

*Asimismo, todos los documentos que se encuentran entregados, así como los documentos y opiniones que emitan las áreas correspondientes dentro de esta Dirección General y de otras, serán tomados en consideración para determinar la procedencia o improcedencia de dicha solicitud. Entregar dicha información sería contrario a lo establecido por dichos preceptos legales que permiten clasificar aquellos documentos que sean tomados en consideración para la emisión de un resolutivo final, toda vez que están directamente relacionadas con el sentido de la resolución que en su momento emita esta Dirección General. Lo anterior, debido a que la misma contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del **proceso deliberativo** de los servidores públicos hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva y no afecte el debido proceso del procedimiento administrativo, es decir hasta que concluya el procedimiento administrativo.*

IV. **Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:**

Este Comité, considera que la **DGIRA** demostró que la información solicitada puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, de la siguiente manera:

Con la difusión de la información solicitada se podría inhibir la determinación relacionada con las autorizaciones definitivas en tanto que se podría generar un mecanismo de presión para los servidores públicos involucrados en la resolución correspondiente toda vez que previo a dicha resolución pueden existir intereses contrapuestos.

Se afectaría la conducción del proceso deliberativo ya que se conocería la opinión del sujeto obligado dentro de los procesos pendientes de resolverse de manera definitiva, lo que podría generar que la autoridad resolutora altere, modifique y/o reconsidere su postura, o incluso, que la autoridad resolutora sea objeto de presión por parte de personas [físicas o morales], u otros agentes que tengan intereses en que la misma emita resoluciones en determinado sentido, buscando beneficios exclusivos y particulares.

Este Comité, considera que la **DGGFS** demostró que la información solicitada puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, de la siguiente manera:



RESOLUCIÓN NÚMERO 181/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722001007 Y 330026722001223

Con la difusión de la información solicitada se podría inhibir la determinación relacionada con las autorizaciones definitivas en tanto que se podría generar un mecanismo de presión para los servidores públicos involucrados en la resolución correspondiente toda vez que previo a dicha resolución pueden existir intereses contrapuestos.

Se afectaría la conducción del proceso deliberativo ya que se conocería la opinión del sujeto obligado dentro de los procesos pendientes de resolverse de manera definitiva, lo que podría generar que la autoridad resolutora altere, modifique y/o reconsidere su postura, o incluso, que la autoridad resolutora sea objeto de presión por parte de personas u otros agentes que tengan intereses en que la misma emita resoluciones en determinado sentido, buscando beneficios exclusivos y particulares.

Asimismo, dar a conocer de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información relacionada con la totalidad de documentos que integran cada solicitud así como las opiniones técnicas, puede dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido por esta autoridad, vulnerando la autonomía decisoria de cada asunto, es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar, como se ha reiterado en el cuerpo de este oficio.

En efecto, la independencia en el ejercicio de la función resolutoria, consiste en que la autoridad administrativa resuelva los trámites que se sometan a su conocimiento con total libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir. Por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad de su libertad decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión, sin más restricciones que las previstas en la Carta Magna y en la Leyes.

Por lo que, de no proceder a clasificar la información que hoy nos ocupa como reservada, se coartaría con la autonomía de criterio para dictar resoluciones, violentándose con ello, el interés público respecto al debido proceso, lo cual se traduce en la afectación directa del promovente respecto de su trámite. Así, la entrega de dicha información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad.

B. Análisis de la causal de reserva prevista en la fracción X del artículo 110 de la LFTAIP.



Al respecto, este Comité considera que la **DGIRA y DGGFS** motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó que divulgar la información actualiza el supuesto normativo que afecta los derechos del debido proceso, además, de *representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, con base en lo siguiente:*

En caso de que la información se divulgue sin haber concluido el proceso deliberativo correspondiente se causaría un perjuicio al interés público en tanto que las decisiones previas al inicio y resolución final de un trámite como lo es la manifestación de impacto ambiental pueden encontrarse sujetas a modificaciones en tanto se analizan los elementos técnicos de la materia en cuestión; y al no haberse emitido la resolución final, se deberá entender que continúa en proceso de emisión de resolución por parte de esta unidad administrativa.

Daño real: *Es de dominio público y explorado análisis que las autoridades que emiten autorizaciones, licencias o cualquier otro tipo de acto similar, pueden estar sujetas a las presiones políticas y sociales que conllevan determinadas decisiones de política pública.*

Es también sabido que las autoridades, para el adecuado desempeño de sus funciones, deben mantenerse neutras a cualquier tipo de presión o consideraciones que sean ajenas a las cuestiones técnicas de los asuntos bajo su conocimiento.

Las autorizaciones provisionales otorgadas al amparo del ACUERDO por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del Gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional (ACUERDO), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2021, forman parte de un proceso administrativo de los servidores públicos responsables de realizar trámites asociados con las autorizaciones definitivas que no se otorgan hasta que se haya



RESOLUCIÓN NÚMERO 181/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722001007 Y 330026722001223

substanciado el trámite correspondiente, como lo señala el artículo tercero de dicho Acuerdo (La autorización provisional tendrá una vigencia de doce meses, contados a partir de su emisión, periodo en el cual **se deberá obtener, conforme a las disposiciones aplicables, la autorización definitiva**) siguiendo las formalidades técnicas y jurídicas aplicables a cada caso; en este tenor otorgar la información objeto de la clasificación pondría en riesgo la imparcialidad a la que deben estar sujetos los servidores públicos involucrados, en tanto que la persona que tenga en su poder dicha información podría utilizarla para ejercer algún tipo de presión sobre dichos servidores.

Daño demostrable: Los trámites relacionados con las manifestaciones de impacto ambiental son trámites de alta complejidad técnica que no solo consideran formalidades sino cuestiones técnico ambientales con un alto grado de especialización, sin concluir el proceso administrativo que marca la ley, afectaría directamente el debido proceso, por lo que entregar información preliminar que no ha entrado a detalle en el análisis de dichas cuestiones técnicas, podría crear un sesgo importante en la opinión pública que carecería de los elementos de convicción más importantes al momento de realizar un análisis de esta naturaleza.

Daño identificable: La falta de imparcialidad a la que podría estar sujeto algún servidor público responsable de la resolución de trámites, así como los sesgos de información a los cuales pudiera estar sujeta la persona solicitante dado que las autorizaciones provisionales no conllevan un análisis técnico definitivo toda vez que el mismo se realiza hasta el momento en que el trámite respectivo es resuelto en definitiva.

Este Comité, considera que la **DGGFS** justificó que divulgar la información actualiza el supuesto normativo afectando el debido proceso, además, de representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, con base en lo siguiente:

En caso de que la información se divulgue sin haber concluido el procedimiento administrativo correspondiente se causaría un perjuicio al interés público en tanto que las decisiones previas al inicio y resolución final de un trámite como lo es la manifestación de impacto ambiental pueden encontrarse sujetas a modificaciones en tanto se analizan los elementos técnicos de la materia en cuestión; y al no haberse emitido la resolución final (cuestión que queda corroborada del contenido del ARTÍCULO



RESOLUCIÓN NÚMERO 181/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722001007 Y 330026722001223

*TERCERO del **Acuerdo** por el que se instruyen a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del Gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2021), se deberá entender que continúa en proceso de emisión de resolución por parte de esta unidad administrativa, debido a que la documentación requerida que solicitan es el resultado del análisis a priori que contiene la opinión de esta unidad administrativa, que forma parte de un procedimiento administrativo que todavía no ha concluido puede afectar los derechos del debido proceso dar a conocer la información antes de la emisión de la autorización definitiva.*

Daño real: *Es de explorado derecho que las autoridades que emiten actos administrativos como lo son autorizaciones, licencias o cualquier otro tipo de acto similar, pueden estar sujetas a las presiones políticas y sociales que conllevan determinadas decisiones de política pública.*

Es también sabido que las autoridades, para el adecuado desempeño de sus funciones, deben mantenerse neutras a cualquier tipo de presión o consideraciones que sean ajenas a las cuestiones técnicas de los asuntos bajo su conocimiento.

*Las autorizaciones provisionales otorgadas al amparo del **Acuerdo** por el que se instruyen a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del Gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2021, forman parte de un procedimiento administrativo que se rige por la normatividad correspondiente en la materia y que todavía no concluye el cual se encuentra en proceso hasta emitir las autorizaciones definitivas que no se otorgan hasta que se haya substanciado el trámite correspondiente, como lo señala el ARTÍCULO TERCERO del citado **Acuerdo**, que a la letra reza lo siguiente:*

"ARTICULO TERCERO.- *La autorización provisional tendrá una vigencia de doce meses, contados a partir de su emisión, periodo en el cual se deberá obtener, conforme a las disposiciones aplicables, la autorización definitiva." (Sic)*



RESOLUCIÓN NÚMERO 181/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722001007 Y 330026722001223

En efecto, de la anterior transcripción se desprende que el mandato del Ejecutivo Federales es que conforme a las disposiciones aplicables -técnicas y jurídicas-, los interesados en obtener la autorización definitiva, tendrán doce meses para ello contados a partir de su emisión, lo cual coincide con la vigencia del documento provisional que se emite.

Por lo que, ante este contexto, otorgar la información objeto de la clasificación pondría en riesgo la imparcialidad a la que deben estar sujetos los servidores públicos involucrados, en tanto que la persona que tenga en su poder dicha información podría utilizarla para ejercer algún tipo de presión sobre dichos servidores. En efecto, se podría afectar el debido proceso y la facultad decisoria de esta Dirección General, toda vez que se dejaría en un estado de vulnerabilidad el debido proceso. Por lo cual el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutive que surta sus efectos.

*El daño que se puede causar al promovente en caso de poner a disposición del público la información relativa a las solicitudes que se han hecho en el marco del **Acuerdo** que nos ocupa, lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo que puede producirse con la publicidad de la información, es mayor que el interés de conocerla, por lo que debe clasificarse como reservada.*

Se causaría un daño real, específico y determinado en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud, vulnerando así el derecho al debido proceso del solicitante.

En efecto, el principio jurídico (ahora reconocido como derecho humano en nuestra Carta Magna) del debido proceso, se puede entender desde dos puntos: igualdad de partes y justicia en la resolución. La primer a guarda una relevancia característica puesto que entraña imparcialidad del juzgador y con la situación de equilibrio de los interesados en un proceso -o bien, procedimiento-, para que exista igualdad de circunstancias. El segundo debe analizarse desde el valor de la legalidad, en aras de buscar resoluciones objetivas y apegadas a derecho.



RESOLUCIÓN NÚMERO 181/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722001007 Y 330026722001223

Daño demostrable: es el daño que se causaría a las autoridades del gobierno federal estatal o municipal, de que puedan ser susceptibles de que la información que presentan ante esta Dirección General, cause un daño material en caso de que previo a la evaluación de la solicitud se pusiera a su disposición.

Las solicitudes/trámites de cambio de uso de suelo en terrenos forestales son trámites de alta complejidad técnica que no solo consideran formalidades sino cuestiones técnico ambientales con un alto grado de especialización por lo que entregar información preliminar, podría crear confusión en la opinión pública que carecería de los elementos de convicción más importantes al momento de realizar un análisis de esta naturaleza, al tratarse de un procedimiento sujeto a formalidades, afectando los derechos del debido proceso.

Además, dar a conocer la información de manera previa a la conclusión podría implicar dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto. Es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica, así como del debido proceso que esta autoridad debe respetar y observar en todo momento. Y en consecuencia, vulnerar el procedimiento de evaluación.

Daño identificable: La falta de imparcialidad a la que podría estar sujeto algún servidor público responsable de la resolución de trámites, así como la incertidumbre en la que se vería envuelta la persona solicitante, puesto que las autorizaciones provisionales no conllevan un análisis técnico definitivo toda vez que el mismo se realiza hasta el momento en que el trámite respectivo es resuelto en definitiva, podría generar confusión en la opinión pública, además de que el multicitado documento no es el definitivo porque está sujeto a variar etapas del procedimiento administrativo que no han concluido, lo que puede afectar la certeza jurídica del mismo.

El daño que se puede causar al promovente en caso de poner a disposición del público toda la información relacionada a su solicitud en términos del **Acuerdo** que nos ocupa, lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, por lo que debe clasificarse como reservada.



Se causaría un daño real, específico y determinado en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud, vulnerando así el derecho al debido proceso del solicitante.

Las autorizaciones provisionales que integran los expedientes que conforman los procedimientos administrativos de impacto ambiental así como de cambio de uso suelo, que para el caso concreto motivo la reserva se encuentran en trámite y la divulgación de la información previo a una resolución definitiva, afectaría el equilibrio de las partes, la reserva está consagrada dentro de un marco constitucional y legal, con la finalidad de lograr el eficaz mantenimiento de los procedimientos.

La divulgación del contenido representaría una vulneración irreversible, ya que no se cuenta con una versión definitiva, debido a que el procedimiento administrativo no ha concluido y por lo que no se ha emitido el resolutivo definitivo, por lo que de acuerdo a las etapas pueden modificarse, afectando la esfera personal y jurídica del propio involucrado en el procedimiento, incluyendo la transgresión al principio constitucional del debido proceso.

Por lo anterior, al dar a conocer la información solicitada, se produciría un daño a la garantía procesal involucrados en el expediente administrativo, ya que se considera que con la divulgación de la información contenida en las constancias del expediente en comento se vulneraría el debido proceso con el que cuentan los involucrados, como la adecuada impartición de justicia por parte de la autoridad resolutora, en tanto que la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo que aún no tiene el carácter de firme.

II. ***El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;***

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó que la divulgación de la información afectaría los derechos del **debido proceso**, además, causaría un riesgo de perjuicio que supera el interés público general, con base en lo siguiente:

Dado que el análisis técnico, factor fundamental de la toma de decisiones relacionada con las cuestiones de impacto ambiental, se realiza hasta el momento en que se desarrolla el trámite correspondiente para la obtención de la autorización definitiva, entregar una información que tiene la calidad de provisional no aportaría los elementos necesarios y suficientes de



relevancia para motivar una decisión que desembocará en un acto de autoridad definitivo.

Este Comité, considera que la **DGGFS** justificó que la divulgación de la información afectaría los derechos del **debido proceso**, además, causaría un riesgo de perjuicio que supera el interés público general, con base en lo siguiente:

Dado que el análisis técnico, factor fundamental de la toma de decisiones relacionada con las cuestiones del cambio de uso de suelo en terrenos forestales, se realiza hasta el momento en que se desarrolla el trámite correspondiente para la obtención de la autorización definitiva, entregar una información que tiene la calidad de provisional no aportaría los elementos necesarios y suficientes de relevancia para motivar una decisión que desembocará en un acto de autoridad definitiva; cuyo objetivo será una resolución definitiva conforme a los análisis que se lleven a cabo en el proceso correspondiente.

Poner a disposición del público lo solicitado por el ciudadano, lo cual actualmente se encuentra en esta Dirección General, supone una afectación al promovente, ya que la información que se presenta puede cambiar, es decir, es posible que en caso de que esta autoridad administrativa solicita información complementaria al promovente, cambia la información relacionada con los estudios técnicos, por lo que en caso de divulgar la información, previo a la emisión del resolutivo que en derecho proceda, tendría un perjuicio al promovente, por lo que, hay un mayor beneficio de reservarla que de hacerla pública.

Difundir la información puede afectar el procedimiento administrativo, hasta en tanto sus respectivos tramites queden concluidos, permitir la divulgación afectaría la conducción de los procedimientos administrativos que aún no han concluido.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó que la divulgación de la información actualiza el supuesto normativo del **debido proceso** y la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, con base en lo siguiente:

La reserva solicitada se adecúa al principio de proporcionalidad considerando que el ACUERDO en su ARTICULO TERCERO establece que la



RESOLUCIÓN NÚMERO 181/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722001007 Y 330026722001223

autorización provisional tendrá una vigencia de doce meses, contados a partir de su emisión, periodo en el cual se deberá obtener, conforme a las disposiciones aplicables, la autorización definitiva, por lo que una vez que se tenga la resolución definitiva de los trámites que se realicen en relación con los impactos ambientales, situación que señala el acuerdo no excederá de los doce meses a partir de su emisión, dicha información será pública, salvo en los casos que conforme a la legislación aplicable proceda realizar alguna clasificación. En este sentido, la temporalidad de la clasificación solicitada no es indefinida.

Este Comité, considera que la **DGGFS** justificó que la divulgación de la información actualiza el supuesto normativo del **debido proceso** y la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, con base en lo siguiente:

La reserva solicitada se adecúa al principio de proporcionalidad considerando que el ACUERDO en su ARTICULO TERCERO establece que la autorización provisional tendrá una vigencia de doce meses, contados a partir de su emisión, periodo en el cual se deberá obtener, conforme a las disposiciones aplicables, la autorización definitiva.

Por lo que, una vez que se tenga la resolución definitiva de los trámites que se realicen en relación con los impactos ambientales, situación que señala el acuerdo no excederá de los doce meses a partir de su emisión, dicha información será pública, salvo en los casos que conforme a la legislación aplicable proceda realizar alguna clasificación. En este sentido, la temporalidad de la clasificación solicitada no es indefinida.

Lo anterior, en aras de no ocasionar un perjuicio al promovente, así como el debido proceso y la facultad decisoria de esta Dirección General, que ya se ha venido expuesto en el presente.

En tal sentido, dicha restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento administrativo y por ende el debido proceso referido, y con ello, el interés público, por lo que, en el caso concreto, debe prevalecer la protección del interés público lo cual tiene sustento en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. Aunado a que la clasificación de la información no es absoluta y total, ya que únicamente prevalecerá por un plazo de doce meses, en tanto se emita la resolución definitiva.



Asimismo, de conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- 1. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;***

Este Comité considera que la **DGIRA** justificó que la divulgación de la información y afectaría los derechos del **debido proceso** de conformidad con el artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

Artículo 113, fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública relacionado con el Lineamiento Vigésimo noveno del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Este Comité considera que la **DGGFS** justificó que la divulgación de la información afectaría los derechos del **debido proceso** de conformidad con el artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

Artículo 113, fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública relacionado con el Lineamiento y Vigésimo noveno del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la información afecte los derechos del debido proceso.



Artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracción X, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

X. Afecte los derechos del debido proceso;

(...)" Sic

- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

Este Comité considera que la **DGIRA** justificó que la divulgación de la información afectaría los derechos del **debido proceso**, acreditando que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

El derecho de acceso a la información pública y la necesidad de proteger los intereses superiores de protección al medio ambiente entran en conflicto con esta solicitud en tanto que la información es de carácter provisional, considerando que para poder emitir la resolución definitiva, es necesario, dentro del procedimiento administrativo que conlleva el trámite de los impactos ambientales, se deben de realizar los análisis técnicos correspondientes que efectivamente servirán como elementos de convicción al momento de otorgar las autorizaciones definitivas. La información contenida en las autorizaciones provisionales en caso de entregarse no contarían con los análisis técnicos definitivos necesarios que pongan en evidencia la totalidad de los alcances e impactos de una resolución definitiva, por lo cual se crearía un sesgo en el conocimiento y opinión del solicitante. Asimismo, se destaca el hecho de que una información sesgada podría generar presiones para los servidores públicos involucrados pudieran afectar su imparcialidad, pues el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos, que esté debidamente fundado y motivado, sin que haya habido dentro de dicho procedimiento un interés ajeno o violación a dichos principios.



Este Comité considera que la **DGGFS** justificó que la divulgación de la información afectaría los derechos del **debido proceso**, acreditando que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

El derecho de acceso a la información pública y la necesidad de proteger los intereses superiores de protección al medio ambiente entran en conflicto con esta solicitud en tanto que la información es de carácter provisional, considerando que para poder emitir la resolución definitiva, es necesario, dentro del procedimiento administrativo que conlleva el trámite de los impactos ambientales, se deben de realizar los análisis técnicos correspondientes que efectivamente servirán como elementos de convicción al momento de otorgar las autorizaciones definitivas.

La información contenida en las autorizaciones provisionales en caso de entregarse no contarían con los análisis técnicos definitivos necesarios que pongan en evidencia la totalidad de los alcances e impactos de una resolución definitiva, por lo cual se crearía un sesgo en el conocimiento y opinión del solicitante.

Asimismo, se destaca el hecho de que una información que aún no se encuentra avalada por un procedimiento que cumplió con cada una de sus fases y como consecuencia, cuenta con una respuesta definitiva, podría generar presiones para los servidores públicos involucrados en la toma de decisiones, las cuales, en caso de actualizarse pudieran afectar su imparcialidad, pues el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos, que esté debidamente fundado y motivado, sin que haya habido dentro de dicho procedimiento un interés ajeno o violación a dichos principios.

De ahí que el propio artículo 113, fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública considere que puede clasificarse como reservada la información que afecte el debido proceso, que no es más que atender a cabalidad lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como las formalidades esenciales del procedimiento, cuestión que es, sin duda, de orden público.



RESOLUCIÓN NÚMERO 181/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722001007 Y 330026722001223

En este sentido, divulgar dicha información causaría un perjuicio al promovente, ya que la información contenida en este, puede cambiar y dejar al promovente en estado de indefensión, así como el debido proceso y la facultad decisoria de esta Dirección General.

III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Este Comité considera que la **DGIRA** justificó que la divulgación de la información afectaría los derechos del **debido proceso**, acreditando el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

El difundir una información preliminar que en esencia es el documento técnico de esta unidad administrativa para realizar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, en tanto que contiene la consideración rauda del análisis de los elementos técnicos necesarios para la adopción de una resolución definitiva futura, y su divulgación no fomenta la rendición de cuentas ni la adecuada participación ciudadana ya que proporciona elementos de convicción limitados que crean un sesgo de información.

Este Comité considera que la **DGGFS** justificó que la divulgación de la información afectaría los derechos del **debido proceso**, acreditando el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

El difundir una información preliminar que en esencia es para realizar el procedimiento de evaluación del cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en tanto que contiene la consideración inmediata del análisis de los elementos técnicos necesarios para la adopción de una resolución definitiva futura, y su divulgación no fomenta la rendición de cuentas ni la adecuada participación ciudadana ya que proporciona elementos de convicción limitados.

IV. **Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.**

Este Comité considera que la **DGIRA** justificó que la divulgación de la información actualiza el supuesto normativo del **proceso deliberativo** y afectaría los derechos del **debido proceso**, acreditó que la apertura de la información generaría una



afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

En virtud de que esta unidad administrativa no ha emitido las resoluciones definitivas por lo que se deberá entender que continúa en proceso de emisión de la resolución final. Por lo que el proporcionar la información solicitada genera una afectación en el conocimiento real de los asuntos a cargo de la administración pública, en tanto que se generaron de forma preliminar en atención a una disposición de carácter administrativo y que contiene la consideración apriorística del análisis de los elementos técnicos necesarios para la adopción de una resolución definitiva, que en su caso, se conceda.

Este Comité considera que la **DGGFS** justificó que la divulgación de la información afectaría los derechos del **debido proceso**, acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

En virtud de que esta unidad administrativa no ha emitido las resoluciones definitivas por lo que se deberá entender que continúa en proceso de emisión de la resolución final. Por lo que el proporcionar la información solicitada genera una afectación en el conocimiento real de los asuntos a cargo de la administración pública, en tanto que se generaron de forma preliminar en atención a una disposición de carácter administrativo y que contiene la consideración a priori del análisis de los elementos técnicos necesarios para la adopción de una resolución definitiva, que en su caso, se conceda.

Asimismo, hasta en tanto esta autoridad administrativa no concluya el las etapas del procedimiento administrativo, es imprescindible no causar un daño al promovente, afectando el debido proceso ya que esa información se tiene que proteger.

V. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

Este Comité considera que la **DGIRA** justificó que la divulgación de la información afectaría los derechos del **debido proceso**, acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

Circunstancia de modo:



RESOLUCIÓN NÚMERO 181/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722001007 Y 330026722001223

El daño se actualizaría una vez que se entregara la información violando el debido proceso, sin haberse emitido la resolución definitiva del trámite específico para tales efectos.

Circunstancia de tiempo:

Los procesos deliberativos asociados a la clasificación solicitada comenzaron en las fechas especificadas en cada una de las filas del cuadro en el que se establecen los documentos sujetos a clasificación.

Circunstancia de lugar:

La información solicitada forma parte de los expedientes que obran en esta Dirección General.

*Este Comité considera que la **DGGFS** justificó que la divulgación de la información afectaría los derechos del **debido proceso**, acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:*

Circunstancia de modo.

El daño se actualizaría una vez que se entregara la información violando el debido proceso, sin haberse emitido la resolución definitiva del trámite específico para tales efectos.

Circunstancia de tiempo:

Que transcurra entre la entrega de la información y emisión de la resolución definitiva, los proyectos sujetos a resoluciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales pueden ser sujetos a modificaciones, desistimiento, cancelaciones o condiciones suspensivas, lo que implicaría que, en alguno de estos casos, inclusive, los proyectos no llegaran a realizarse.

Los procesos administrativos asociados a la clasificación solicitada comenzaron en las fechas especificadas en cada una de las filas del cuadro en el que se establecen los documentos sujetos a clasificación.

Circunstancia de lugar.

La información solicitada forma parte de los expedientes que obran en esta Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos resguardará la información en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa, así como en las instalaciones de su archivo dinámico, sito Avenida Progreso número 3, colonia Del Carmen, Alcaldía Coyoacán, Código Postal 04100, Ciudad de México.



- VI. ***Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.***

Este Comité considera que la **DGIRA** justificó que la divulgación de la información afectaría los derechos del **debido proceso** y eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

No hay otro medio alternativo que pueda garantizar el acceso a la información, sin poner en riesgo la causal de reserva del debido proceso, por lo que es idóneo reservar la información, a fin de que no medie intervención de terceros en la libertad decisoria.

Este Comité considera que la **DGGFS** justificó que la divulgación de la información afectaría los derechos del **debido proceso** y eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

No hay otro medio alternativo que pueda garantizar el acceso a la información, sin poner en riesgo la causal de reserva del debido proceso deliberativo, por lo que es idóneo reservar la información, a fin de que no medie intervención de terceros en la libertad decisoria.

De igual manera, este Comité considera que la **DGIRA** y la **DGGFS** demostraron los elementos previstos en el **vigésimo noveno** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- I. ***La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite.***

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó la existencia de un procedimiento administrativo en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:

Se acredita porque las autorizaciones provisionales son la parte inicial de un procedimiento administrativo en trámite, es decir, dichas autorizaciones preliminares comprueban la existencia del citado procedimiento, dado que éste se encuentra genuinamente en una etapa deliberativa, en la que la autoridad no ha manifestado su última voluntad.



RESOLUCIÓN NÚMERO 181/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722001007 Y 330026722001223

Este Comité, considera que la **DGGFS** justificó la existencia de un procedimiento administrativo en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:

Se acredita porque las autorizaciones provisionales son la parte inicial de un procedimiento administrativo en trámite, es decir, dichas autorizaciones preliminares comprueban la existencia del citado procedimiento, dado que éste se encuentra genuinamente en una etapa deliberativa, en la que la autoridad no ha manifestado su última voluntad.

II. **Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;**

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó que es parte en ese procedimiento, con base en lo siguiente:

Se comprueba, porque el sujeto obligado, que en el caso es el Servidor Público adscrito a la Unidad Administrativa competente, es parte del procedimiento administrativo, al recaer precisamente en él la responsabilidad de resolver de forma imparcial y legal, el fin del trámite sometido a su criterio. De otra forma, al ser divulgada la versión preliminar, de alguna forma el servidor público se vería influenciado a resolver de manera parcial.

Este Comité, considera que la **DGGFS** justificó que es parte en ese procedimiento, con base en lo siguiente:

Se comprueba porque el sujeto obligado, que en el caso es el Servidor Público adscrito a la Unidad Administrativa competente, es parte del procedimiento administrativo, al recaer precisamente en él la responsabilidad de resolver de forma imparcial y legal, el fin del trámite sometido a su criterio.

De otra forma, al ser divulgada la versión preliminar, de alguna forma el servidor público se vería influenciado a resolver de manera parcial.

III. **Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y**

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó que la información no es conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y, con base en lo siguiente:

Se surte también, porque al reservar la información contenida en la autorización provisional, se evita que aquella sea conocida por el solicitante, antes del dictado de la resolución definitiva con la que culmine el proceso



RESOLUCIÓN NÚMERO 181/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722001007 Y 330026722001223

administrativo. Es decir, el darla a conocer conllevaría la afectación en la forma, sentido y alcance de la resolución final con la que concluya el procedimiento administrativo.

Este Comité, considera que la **DGGFS** justificó que la información no es conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y, con base en lo siguiente:

Se surte también porque al reservar la información contenida en la autorización provisional, se evita que aquella sea conocida por el solicitante, antes del dictado de la resolución definitiva con la que culmine el proceso administrativo. Es decir, el darla a conocer conllevaría la afectación en la forma, sentido y alcance de la resolución final con la que concluya el procedimiento administrativo.

IV. **Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías en el debido proceso.**

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó que divulgación afecta la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías en el debido proceso, y, con base en lo siguiente:

Y por último, la fracción IV, también se actualiza, porque la no divulgación de la autorización provisional, impide que se afecte alguna de las garantías en que sustenta el debido proceso. Lo anterior se sustenta en que de entregarse la información objeto de la clasificación pondría en riesgo la imparcialidad (principio que forma parte del debido proceso) a la que deben estar sujetos los servidores públicos involucrados, en tanto que la persona que tenga en su poder dicha información podría utilizarla para ejercer algún tipo de presión sobre dichos servidores al momento de resolver el procedimiento en definitiva, lo cual sería en detrimento o perjuicio del equilibrio o igualdad procesal en que se sustenta el procedimiento administrativo, que va a culminar con la resolución final de la autoridad y sobre todo conllevaría a vulnerar el principio de imparcialidad que forma parte del debido proceso dentro del procedimiento administrativo.

Este Comité, considera que la **DGGFS** justificó que divulgación afecta la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías en el debido proceso, y, con base en lo siguiente:

Se actualiza porque la no divulgación de la autorización provisional, impide que se afecte alguna de las garantías en que sustenta el debido proceso. Lo anterior se sustenta en que de entregarse la información objeto de la clasificación pondría en riesgo la imparcialidad (principio que forma parte del debido



RESOLUCIÓN NÚMERO 181/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722001007 Y 330026722001223

proceso) a la que deben estar sujetos los servidores públicos involucrados, en tanto que la persona que tenga en su poder dicha información podría utilizarla para ejercer algún tipo de presión sobre dichos servidores al momento de resolver el procedimiento en definitiva, lo cual sería en detrimento o perjuicio del equilibrio o igualdad procesal en que se sustenta el procedimiento administrativo, que va a culminar con la resolución final de la autoridad y sobre todo conllevaría a vulnerar el principio de imparcialidad que forma parte del debido proceso dentro del procedimiento administrativo.

Es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos administrativos en todas sus etapas, específicamente a la sana e imparcial integración del expediente administrativo (documental y decisorio) desde su apertura hasta su total solución en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes.

En relación con lo anterior, el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones, la información reservada, entre cuyos supuestos se encuentra el relativo a los procedimientos administrativos. Así se destaca que el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones la información reservada entre cuyos supuestos se encuentra el relativo a los precedentes administrativos. Criterio que se encuentra sustentado en la tesis en materia constitucional de la Décima Época emanada de la Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, tomo I, página 656, que es del tenor siguiente y que en términos de los que dispone el último párrafo del artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública resulta aplicable para el caso concreto.

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el **derecho de acceso a la información** puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado **derecho**, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al **derecho de acceso a la información**. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la **información** podrá clasificarse y, con ello, limitar el **acceso** de los particulares a la misma: el de **información confidencial** y el de **información reservada**. En lo que respecta al **límite** previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de **información reservada**. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la **información**, lo cual procederá cuando la difusión de la **información** pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las*



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 181/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722001007 Y 330026722001223

*estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como **confidencial**, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como **información reservada**.*

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

En este sentido, es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos administrativos en todas sus etapas, específicamente a la sana e imparcial integración del expediente (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (resolutivo final), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes, y que por tanto, deben cumplir con las formalidades procesales dispuestas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad en la materia, por lo que, el interés de un tercero ajeno a estos procedimientos no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando los procedimientos administrativos y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con las acciones para la implementación del Decreto. Sirva para robustecer lo anterior, el siguiente criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: el cual citamos

*DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. **El derecho a la información** consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal **no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente,** en la protección de la seguridad nacional y **en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados,** limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)*



RESOLUCIÓN NÚMERO 181/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722001007 Y 330026722001223

Del análisis anterior se advierte que este Comité de Transparencia examinó la clasificación de la información la cual es factible confirmar que el propósito de las causales de reserva es lograr el eficaz mantenimiento de procesos internos debido a que la información que integra la documentación e información relativa a las autorizaciones provisionales otorgadas al amparo del ACUERDO por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del Gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional (ACUERDO), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2021, que para pronta referencia se reproduce:

(...)

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO.-Se declara de interés público y seguridad nacional la realización de proyectos y obras a cargo del Gobierno de México asociados a infraestructura de los sectores comunicaciones, telecomunicaciones, aduanero, fronterizo, hidráulico, hídrico, medio ambiente, turístico, salud, vías férreas, ferrocarriles en todas sus modalidades energético, puertos, aeropuertos y aquellos que, por su objeto, características, naturaleza, complejidad y magnitud, se consideren prioritarios y/o estratégicos para el desarrollo nacional.

ARTICULO SEGUNDO.-Se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal otorgar la autorización provisional a la presentación y/u obtención de los dictámenes, permisos o licencias necesarias para iniciar los proyectos u obras a que se refiere el artículo anterior, y con ello garantizar su ejecución oportuna, el beneficio social esperado y el ejercicio de los presupuestos autorizados.

La autorización provisional será emitida en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud correspondiente. Transcurrido dicho plazo sin que se emita una autorización provisional expresa, se considerará resuelta en sentido positivo.

ARTÍCULO TERCERO.- La autorización provisional tendrá una vigencia de doce meses, contados a partir de su emisión, periodo en el cual se deberá obtener, conforme a las disposiciones aplicables, la autorización definitiva.

(...)

A. Análisis de la causal de reserva prevista en la fracción VIII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En este primer punto, resulta idóneo traer a colación lo dispuesto en el artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y que a la letra dispone:

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- VIII.** La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- ...”



[Énfasis añadido]

Por otra parte, el **Vigésimo Séptimo** de los Lineamientos Generales, prevé lo siguiente:

*"**Vigésimo séptimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:*

- I. **La existencia de un proceso deliberativo** en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
- III. **Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo,** y*
- IV. Que con su **difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir** el diseño, negociación, **determinación** o implementación de los **asuntos sometidos a deliberación.***

Quando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

.."

Así también, del precepto normativo antes aludido se desprende que cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

De ese modo, el objetivo de la reserva en estudio consiste en evitar que se divulgue información que pueda afectar o entorpecer el correcto desarrollo de la deliberación en la que se encuentre la información de la cual se requiere el acceso.

De igual manera, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho derivados de los antecedentes vertidos en el presente sumario derivado de la reserva de información por **PROCESO DELIBERATIVO**, este Comité estima procedente que en relación a la información trasladada al caso que nos ocupa, se configura el supuesto de **reserva** aludido, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de la información por lo que se actualiza el supuesto normativo como **RESERVADA** por un periodo de **un año**.

En el caso concreto se actualiza la reserva de las autorizaciones provisionales debido a que se acredita un proceso deliberativo en curso que fueron comunicados por la **DGIRA** y la **DGFFS** en atención al siguiente normatividad



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

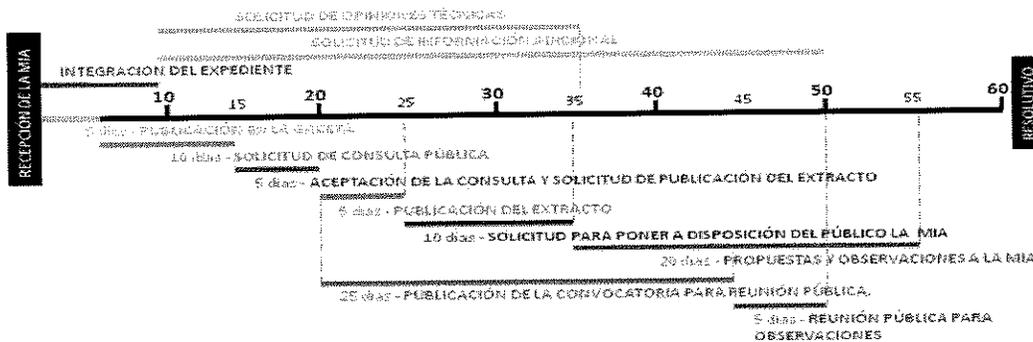
"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 181/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722001007 Y 330026722001223

DGIRA:

El proceso deliberativo lo regula la LGEEPA en su Título Primero, capítulo IV, Sección V, es decir en su artículo 28 y siguientes, así como el Reglamento de la LGEEPA en materia de evaluación del impacto ambiental (artículos 9-28), la normativa específica (en caso de vías, RAMSAR, NOMs, PDU, etc.) y en el caso particular el Acuerdo de 20 de noviembre de 2021.

Se anexa las etapas del proceso deliberativo



Así, de conformidad con la normativa previamente citada, es posible afirmar lo siguiente

- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.
- La Secretaría notificará a los interesados su determinación para que sometan al procedimiento de evaluación de impacto ambiental la obra o actividad que corresponda, explicando las razones que lo justifiquen, con el propósito de que aquéllos presenten los informes, dictámenes y consideraciones que juzguen convenientes, en un plazo no mayor a diez días.
- La manifestación de impacto ambiental deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 181/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722001007 Y 330026722001223

- Una vez que la Secretaría reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente respectivo, pondrá ésta a disposición del público, con el fin de que pueda ser consultada por cualquier persona.
- La Secretaría podrá solicitar aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la manifestación de impacto ambiental que le sea presentada, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento.

DGFFS

El proceso deliberativo lo regula a normatividad en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales se encuentra regulada por los artículos 93, 94, 95, 96, 97 y 98 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 138, 139, 141, 143, 144, 145 146, 147, 148, 149, 150 151 y 152 de su Reglamento.

Bajo ese contexto, se acredita la existencia de un proceso deliberativo en trámite, y dar a conocer las autorizaciones provisionales que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos responsables, opiniones que deben mantenerse neutras a cualquier tipo de presión o consideraciones que sean ajenas a las cuestiones técnicas de los trámites asociados con las autorizaciones definitivas que no se otorgan hasta que se haya substanciado el trámite correspondiente, como lo señala el artículo tercero de dicho Acuerdo (La autorización provisional tendrá una vigencia de doce meses, contados a partir de su emisión, periodo en el cual **se deberá obtener, conforme a las disposiciones aplicables, la autorización definitiva**) en caso de entregarse no contarían con los análisis técnicos definitivos necesarios que pongan en evidencia la totalidad de los alcances e impactos de una resolución definitiva siguiendo las formalidades técnicas y jurídicas aplicables a cada caso.

Por consiguiente las autorizaciones provisionales forman parte de un proceso deliberativo que avanza paulatinamente para la integración de la decisión definitiva, que formaron parte del proceso deliberativo, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva la cual deberá estar documentada, y cuya divulgación precisamente inhibiría ese proceso o lesionaría su determinación, por lo que a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos de modo tal que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada: es decir, la información que la **DGIRA** y la **DGFFS** comunicó es susceptible de reserva, debido a que guarda relación directa con las opiniones, recomendaciones o punto de vista de los servidores públicos responsables que participan en el proceso de toma de decisión.

Por lo anterior, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en párrafos que anteceden, resulta válido confirmar la reserva, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la hipótesis normativa en su **artículo 110, fracción VIII** de la LFTAIP y 113 fracción VIII de la LGTAIP; acorde a los elementos para la prueba



de daño previstos en los artículos 104 de la LGTAIP y en los vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de Versiones Públicas, este Comité estima procedente la actualización del supuesto de reserva aludido por lo que se confirma la clasificación de la información como **RESERVADA** por un periodo de **un año**.

B. Análisis de la causal de reserva prevista en la fracción X del artículo 110 de la LFTAIP.

A este respecto, resulta procedente el traer a colación lo dispuesto en el artículo 110, fracción X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que a la letra dispone:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: ...

X. Afecte los derechos del debido proceso;..."

Por su parte, el Vigésimo Noveno de los Lineamientos, prevé como requisitos indispensables para configurar la reserva en los términos anteriormente expuestos, aquellos que reúnan lo siguiente:

"Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;*
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;*
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y*
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso."*

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra en sus artículos 14 y 16, el derecho fundamental al debido proceso, mismo que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otra índole.

Tomando en consideración las normativas transcritas, es posible colegir que es obligatorio reservar la información que pueda generar daños a las garantías consignadas en el debido proceso, en ese sentido, se refiere que el debido proceso es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona toda vez que la divulgación de la información que integra las autorizaciones provisionales que son la parte inicial de un procedimiento administrativo en trámite que podría afectar el debido proceso que debe imperar en la emisión de la resolución



RESOLUCIÓN NÚMERO 181/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722001007 Y 330026722001223

definitiva lo cual sería en detrimento o perjuicio del equilibrio o igualdad procesal en que se sustenta el procedimiento administrativo, por el Servidor Público adscrito a la Unidad Administrativa competente, mismo que parte del procedimiento administrativo, al recaer precisamente en él la responsabilidad de resolver de forma imparcial y legal, puede eliminar la posibilidad de que la autoridad se conduzca de acuerdo a las leyes y sus funciones de forma objetiva, al poder presentarse actos de intimidación, hostigamiento, injerencias indebidas que infieran en la resolución final con la que concluya el procedimiento administrativo.

Porque la no divulgación de la autorización provisional, impide que se afecte alguna de las garantías en que sustenta el debido proceso. En atención a lo dicho, la razón de esgrimir la reserva ante esta hipótesis de clasificación busca proteger el bien tutelado de la conducción adecuada de los procedimientos administrativos.

Por lo tanto, es posible validar que en el caso concreto la reserva de información por considerar que afecta los derechos del **DEBIDO PROCESO**, es importante considerar que, en sentido amplio, el acto administrativo externo es una declaración unilateral de voluntad en ejercicio de la función de administración, que produce efectos jurídicos respecto de casos individuales específicos. En el caso que nos ocupa la atención a su finalidad es preliminar el cual prepara las condiciones para realizar otro resolutorio decisorio, en este contexto, el procedimiento administrativo se refiere al conjunto de actos metódicamente articulados con el propósito específico de regular la intervención del poder público en ejercicio de la función administrativa, destinada a producir efectos jurídicos, es decir, para dictar un acto administrativo se requiere de un procedimiento previamente establecido que debe proteger la voluntad administrativa y expresarla en un acto mediante normas jurídicas relativas a la competencia y facultades de la administración pública el cual se logra mediante un procedimiento administrativo con el propósito de cumplir sus objetivos que generalmente es con la emisión de una resolución que pone fin al procedimiento administrativo garantizando el principio de legalidad y el debido procedimiento.

Como resultado de lo expuesto, se desprende que dicha causal evita que se divulgue información que pueda entorpecer el correcto desarrollo del procedimiento administrativo, tomando en cuenta que existe un nexo causal en la afectación de los derechos del debido proceso dado que esta autoridad puede afectar la esfera jurídica de una persona, porque las autorizaciones provisionales son la parte inicial de un procedimiento administrativo que no ha concluido, es decir, dichas autorizaciones preliminares comprueban la existencia de un procedimiento administrativo y de un acto de autoridad que no ha finalizado, pues es claro que, **no se ha emitido resolución definitiva como lo es la manifestación de impacto ambiental**, pues se volverían nugatorias de facto todas las demás actuaciones y valoraciones dentro del proceso, de tal suerte que, se estima configurado el supuesto de reserva aludido, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de *dichas autorizaciones preliminares que obran en el expediente*, información que comunicó la **DGIRA** y la **DGFFS** clasificó **por un año** o antes si se



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 181/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722001007 Y 330026722001223

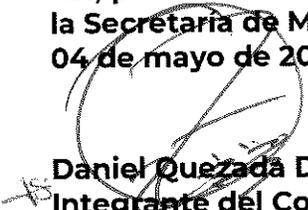
extinguen las causales que dieron origen la reserva, por la *por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción X de la LGTAIP y el artículo 110, fracción X de la LFTAIP*; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los vigésimo noveno y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

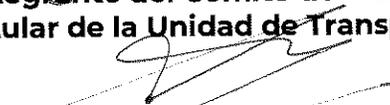
RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Derivado de los razonamientos lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** vertidos en la parte considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en los oficios **SGPA/DGIRA/DG-02731-22** y **SGPA/DGGFS/712/00914/22** emitidos por la **DGIRA** y **DGGFS** por un periodo de **un año** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento el artículo 113, fracción VIII y X de la LGTAIP y el artículo 110 fracción VIII y X de la LFTAIP, en relación con los vigésimo séptimo, vigésimo noveno y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGIRA** y **DGGFS**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 04 de mayo de 2022.


Daniel Quezada Daniel
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


José Luis Torres Contreras
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat